

RV: Generación de Tutela en línea No 809180

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 11:09

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA Y OTROS

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 8:46 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 809180

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 Nº 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodriguez

Escribiente

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 4:52 p. m.

Para: gabrielamorales@silvaymorales.com <gabrielamorales@silvaymorales.com>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 809180

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento

sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 16:27

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelashta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gabrielamorales@silvaymorales.com <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 809180

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 809180

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GABRIELA MORALES OROZCO Identificado con documento: 1032443041

Correo Electrónico Accionante : gabrielamorales@silvaymorales.com

Teléfono del accionante : 6012454716

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-

Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 29 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.

S.

D.

GABRIELA MORALES OROZCO, mayor de edad domiciliada en este distrito capital, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada portadora de la T.P. N° 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA** con cédula de ciudadanía N° 21.163.391 de Zipaquirá (Cund.), **LUIS ERNESTO JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 11.338.906 de Zipaquirá (Cund.), **MARIA INES JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 35.401.746 de Zipaquirá (Cund.), **OSWALDO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 11.342.096 de Zipaquirá (Cund.), **MANUEL ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 11.344.026 de Zipaquirá (Cund.), **JANETH STELLA JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 35.409.184 de Zipaquirá (Cund.), **RAFAEL GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 11.334.365 de Zipaquirá (Cund.), **ROSAURA JIMENEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 35.404.412 de Zipaquirá (Cund.), **LUIS EDUARDO FORERO BONILLA** con cédula de ciudadanía N° 11.333.915 de Zipaquirá (Cund.), **MARCO ANTONIO FORERO BONILLA** con cédula de ciudadanía N° 11.337.832 de Zipaquirá (Cund.), **ROSA MARINA FORERO DE PINZON** con cédula de ciudadanía N° 21.166.811 de Zipaquirá (Cund.), **GUSTAVO FORERO BONILLA** con cédula de ciudadanía N° 11.336.300 de Zipaquirá (Cund.), **JORGE ENRIQUE FORERO BONILLA** con cédula de ciudadanía N° 11.346.681 de Zipaquirá (Cund.), **AIDEE VEGA DE PEDRAZA** con cédula de ciudadanía N° 22.368.100 de Barranquilla, **ROSA ELVIA LEON DE GONZALEZ** con cédula de ciudadanía N° 21.165.368 de Zipaquirá (Cund.), **EDWIN ALEJANDRO MONTAÑO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía N° 80.542.051 de Zipaquirá (Cund.), **MANUEL ERNESTO MONTAÑO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía N° 11.346.346 de Zipaquirá (Cund.), **LUIS FERNANDO MONTAÑO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía N° 11.340.972, **JOSE MAURICIO MONTAÑO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía N° 11.343.974 de Zipaquirá (Cund.), **BLANCA INES CAMARGO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía N° 35.408.441 de Zipaquirá (Cund.), **LUIS ANGEL POSADA CANO** con cédula de ciudadanía N° 326.434 de Nemocón (Cund.), **SANDRA PATRICIA BASABE MAHECHA** con cédula de ciudadanía N° 51.932.751 de Bogotá D.C., **MARIA GIMENA BASABE MAHECHA** con cédula de ciudadanía N° 35.408.230 de Zipaquirá (Cund.) y **LUZ MYRIAM BASABE MAHECHA** con cédula de ciudadanía N° 35.411.264 de Zipaquirá (Cund.), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente le solicito el amparo constitucional por la violación de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social,

protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales lesionados por la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con base en las siguientes

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE TUTELA

1. El INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI", fue creado mediante Decreto 1157 de 1940, convertido en sociedad de economía mixta por Decreto 3287 de 1964 y reformados sus estatutos según Decreto 166 de 1969.
2. Por la Ley 41 de 1968 se autorizó al Gobierno Nacional para celebrar un contrato de concesión o de administración delegada según lo considere más conveniente para continuar con la explotación de las salinas nacionales, asumiendo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrollaba como concesionario de la Nación, y se autorizó al Gobierno a entregarle al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" los bienes y empresas a que se refería la ley.
3. De conformidad con el Decreto Reglamentario 1205 de 1969, la Concesión Salinas Nacionales fue otorgada al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL explotada y administrada por éste a través de un organismo del mismo Instituto que se denominaría INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - CONCESIÓN SALINAS, en el que la planta administrativa y laboral es independiente de la del mismo Instituto, en tal forma que la administración de la concesión, su contabilidad y tesorería funcionan independiente y separadamente del Instituto.
4. El traspaso de la empresa Concesión Salinas Nacionales al "IFI", se efectuó operando el fenómeno de la sustitución patronal en todas las obligaciones relacionadas con el régimen laboral y sanitario pactado con los trabajadores de la concesión salinas.
5. La empresa INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" estaba regulada por las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado y sus servidores tenían la calidad de trabajadores oficiales.
6. Mediante comunicado No. 0074 del 29 de enero de 1969 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a HERNANDO NAVA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) pensión de jubilación en cuantía de \$1.824.27 pesos, a partir del 1 de enero de 1969.
7. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor NAVA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), y a su grupo familiar, el plan

complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.

8. El señor HERNANDO NAVA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) falleció el 27 de noviembre de 2013.
9. Mediante resolución No 0739 del 21 de febrero de 2014 el MIN. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO sustituyó la pensión del señor HERNANDO NAVA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) a MARIA CAMILA GÓMEZ DE NAVA, en su calidad de cónyuge supérstite, en las mismas condiciones en que fue reconocida.
10. Mediante oficio 00070 del 3 de enero de 1968 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a ANÍBAL JIMÉNEZ (q.e.p.d.) pensión de jubilación en cuantía de \$1.647.60 pesos.
11. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor JIMÉNEZ (q.e.p.d.), y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
12. El señor ANÍBAL JIMÉNEZ (q.e.p.d.) falleció el 11 de julio de 1992.
13. Mediante resolución No 824 del 17 de noviembre de 1992 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL sustituyó la pensión del señor ANÍBAL JIMÉNEZ (q.e.p.d.) a GEORGINA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, en las mismas condiciones en que fue reconocida.
14. Mediante resolución 4 del 1 de febrero de 1962 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a GUSTAVO FORERO RUBIANO pensión de jubilación en cuantía de \$354.90 pesos, a partir del 1 de enero de 1962.
15. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor FORERO RUBIANO, y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
16. Mediante comunicado No 00124 del 5 de enero de 1982 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a EDILBERTO PEDRAZA MENDOZA (q.e.p.d.) pensión de jubilación en cuantía de \$37.764.36 pesos, a partir del 1 de enero de 1982.

17. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor PEDRAZA MENDOZA (q.e.p.d.), y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
18. El señor EDILBERTO PEDRAZA MENDOZA (q.e.p.d.) falleció el 21 de julio de 2009.
19. Mediante resolución No 0080042 del 24 de noviembre de 2009 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL sustituyó la pensión del señor EDILBERTO PEDRAZA MENDOZA (q.e.p.d.) a AIDEE VEGA DE PEDRAZA, en su calidad de cónyuge supérstite, en las mismas condiciones en que fue reconocida.
20. Mediante comunicación del 25 de febrero de 1981 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RIAÑO pensión de jubilación en cuantía de \$19.961.00 pesos, a partir del 1 de enero de 1981.
21. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor GONZÁLEZ RIAÑO y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
22. Mediante resolución 161 del 24 de septiembre de 1985 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a VICTOR MANUEL MONTAÑO RODRÍGUEZ pensión de jubilación en cuantía de \$43.907.30 pesos, a partir del 1 de julio de 1985.
23. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor MONTAÑO RODRÍGUEZ y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
24. Mediante comunicación SS 328 del 11 de mayo de 1979 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a LUIS ÁNGEL POSADA CANO pensión de jubilación en cuantía de \$12.354.67 pesos, a partir del 1 de abril de 1979.
25. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor POSADA CANO y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios,

beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.

26. Mediante resolución 164 del 25 de septiembre de 1985 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a MARÍA CRISTINA PINZÓN DE SAAVEDRA pensión de jubilación en cuantía de \$47.601.54 pesos, a partir del 15 de julio de 1985.
27. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó a la señora PINZÓN DE SAAVEDRA y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
28. Mediante comunicación ss 402 del 18 de febrero de 1978 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a BERNARDO SIERRA CASAS pensión de jubilación en cuantía de \$8.970.19 pesos, a partir del 1 de enero de 1978.
29. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor SIERRA CASAS y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
30. Mediante resolución 164 del 25 de septiembre de 1985 el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció a JOSÉ MILAN BASABE GÓMEZ pensión de jubilación en cuantía de \$46.511.60 pesos, a partir del 1 de enero de 1986.
31. Junto con su mesada pensional el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL le reconoció y pagó al señor BASABE GÓMEZ y a su grupo familiar, el plan complementario de salud, el auxilio de escolaridad, becas, primas y auxilios, beneficios a que tenía derecho de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias.
32. En la convención colectiva del 4 de septiembre de 1978, se pactó: "*La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión salinas*"
33. El plan complementario que se le venía aplicando a los jubilados de Salinas consistía en servicios odontológicos; extracciones, curaciones calzas de amalgama, profilaxis, radiografías, exámenes generales e intervenciones quirúrgicas (art. 7º 10 de julio de 1998)

34. El artículo 7º de la convención colectiva de 1985 dispuso: “*e. A partir de la vigencia de la presente convención la empresa concederá a todos sus trabajadores un auxilio de escolaridad equivalente a 10 días de salario básico más le porcentaje correspondiente a la prima de ahorros. Dicho auxilio se pagará anualmente en los primeros quince días del mes de febrero y se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones, así como se toman, para tal fin, las primas de ahorros. El auxilio correspondiente al presente año de 1985 se pagará a más tardar el 12 de abril del mencionado año”.*
35. En el artículo 8º de la convención colectiva de 1966, se estableció: “*A partir de 1966 la prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, será equivalente a una mesada de pensión. Este beneficio solo lo percibirán quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por la Salinas, directamente*”.
36. En el artículo 9º de la convención colectiva del 19 de agosto de 1960, se estipuló: “*A los pensionados de la empresa, sin perjuicio de la bonificación que vienen recibiendo en el mes de diciembre de cada año, el equivalente al valor de un mes de pensión, se les dará una bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual*”.
37. Mediante circular N° 001 del 21 de febrero de 2003 el Director del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, departamento CONCESIÓN DE SALINAS, resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios de salud, educación, y otros, que, por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares.
38. El Gobierno Nacional ordenó la liquidación del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - IFI mediante Decreto 2590 de septiembre 12 de 2003 y dispuso la continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas.
39. Mediante circular N° 001 del 21 de febrero de 2003 el Director del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, departamento CONCESIÓN DE SALINAS, resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios de salud, educación, y otros, que, por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares.
40. Desde el 21 de febrero de 2003 a los señores MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA, GUSTAVO FORERO RUBIANO, GEORGINA RODRIGUEZ DE JIMENEZ, AIDEE VEGA DE PEDRAZA, JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RIAÑO, VICTOR MANUEL MONTAÑO RODRIGUEZ, LUIS ANGEL POSADA CANO, MARIA CRISTINA PINZON SAAVEDRA,

BERNARDO SIERRA CASAS y JOSE MILAN BASABE GOMEZ, y a su grupo familiar se les suspendió el reconocimiento de los beneficios de salud y educación, y otros, a que tienen derecho.

41. A partir del 31 de diciembre de 2009, fue liquidado definitivamente el Instituto de Fomento Industrial IFI.
42. A partir de la liquidación del IFI, la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumió las obligaciones derivadas del contrato denominado Concesión Salinas suscrito entre la Nación y el Instituto de Fomento Industrial IFI de conformidad con el Decreto 4713 de 2009.
43. A través de providencia del 1 de agosto de 2013 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, resolvió declarar la nulidad de la Circular N° 0001 del 21 de febrero de 2003, proferida por el Director del IFI - Concesión de Salinas, por medio de la cual suspendió el pago de los beneficios por extensión a los pensionados y sus grupos familiares.
44. Los demandantes presentaron reclamación administrativa ante la demandada sin obtener una respuesta favorable.
45. El 10 de julio de 2015 los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Marcel Silva Romero (q.e.p.d.), presentaron demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO con el fin de que se les reanudara a ellos y a sus grupos familiares el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales por extensión que habían sido suspendidos, debidamente indexados, más los respectivos intereses moratorios, y el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales irrogados, indexados.
46. El juicio laboral correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá y se identificó con el radicado 11001310500520150065900.
47. Mediante autos proferidos en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2016, el Juzgado de conocimiento reconoció a Oswaldo Enrique Jiménez; Aníbal, Manuel Antonio, Rafael Guillermo y Yanet Stella Jiménez Rodríguez; María Inés Jiménez Rodríguez de Prieto y Rosaura Jiménez, como sucesores procesales de GEORGINA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ (q.e.p.d.) quien falleció el 6 de septiembre de 2015; y a Ana Praxedis Montaño Montaño como sucesora procesal de VICTOR MANUEL MONTAÑO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) quien falleció el 31 de marzo de 2016.

48. En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 la Juez de primera instancia absolvió a la demandada absolvio a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
49. La decisión de primera instancia se basó en que existían convenciones colectivas aportadas al proceso que carecían de la solemnidad dispuesta por la ley cual es la constancia de depósito, por tanto, no podían ser apreciadas como medio de prueba, que en las mismas tampoco se observa que la vigencia de los beneficios estipulados en ellos haya sido extendida a los pensionados y que este caso no se trataba de derechos adquiridos ya que no se demostró que estos hayan ingresado al patrimonio de los demandantes.
50. Contra la anterior decisión el Dr. Silva Romero (q.e.p.d.) presentó recurso de apelación, que fue desatado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2018 confirmando la sentencia recurrida.
51. La decisión de segunda instancia se fundamentó en que se echan de menos las pruebas que acrediten el disfrute por parte de los pensionados de los beneficios convencionales pretendidos y de la validez de los títulos de reclamo, y que de conformidad con el Acto Leg. 01 de 2005 no se pueden aplicar condiciones pensionales diferentes a las del sistema general de pensiones establecido en la ley y se excluyeron específicamente los beneficios que puede otorgar una pensión convencional. No obstante, aunque en la enmienda constitucional estableció el respeto de los derechos adquiridos mas no preservó las expectativas de los pensionados. Igualmente, declaró prescritos los derechos reclamados.
52. El 3 de abril de 2018 el anterior apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el referido Tribunal.
53. Dentro de la oportunidad legal correspondiente se presentó la demanda de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2018, pretendiendo se casara totalmente el fallo impugnado y se revocara la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.
54. Con sentencia SL4774 del 6 de octubre de 2021- notificada mediante edicto del 19 de octubre de 2021- la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Honorable Corte resolvió no casar la providencia recurrida, discurriendo las siguientes consideraciones:

- Si al contestar la demanda, no fue objeto de ataque la validez de las convenciones colectivas, ni se vislumbró en el desarrollo del proceso ni en la apelación se adujo tal motivación, es un supuesto indiscutido por las partes, como lo afirmó en la sentencia CSJ, SL, 3 may. 2011 rad. 35685: «al no existir debate alguno en torno a la naturaleza de las prestaciones, mal puede la recurrente exigir prueba solemne de la convención colectiva de trabajo, cuando, se insiste, no fue materia de controversia la fuente normativa de la prestación».
- En cuanto a la vigencia de los aludidos instrumentos colectivos y la preservación de los derechos adquiridos, relacionados con el plan complementario de salud, se encuentra acreditado con las Resoluciones n.º 739 de 2014, 824 de 1992, 1 de febrero de 1962, 0080042 de 2009, 161 y 164 de 1985 y 193 de 1986 que los actores fueron pensionados por jubilación por el extinto IFI - Concesión Salinas, y otros en calidad de sustitutos pensionales por muerte de sus titulares, que venían disfrutando de aquellos desde el reconocimiento de la pensión y hasta el 1 de febrero de 2003.
- Teniendo en cuenta que los beneficios convencionales suspendidos a los demandantes y sus grupos familiares fueron obtenidos desde el momento en que fueron pensionados, se entiende que su reconocimiento fue inherente a su estatus y, por ende, constituyeron derechos adquiridos.
- No hay lugar a la afectación del carácter de derechos adquiridos de los beneficios convencionales discutidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto este propendió por la no afectación de ellos y las expectativas legítimas de las partes, en cuanto a la no modificación de lo previamente acordado.
- Sin embargo, no puede desconocerse que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 reemplazó en su aplicación a al artículo 7 de la Ley 4 de 1976, por lo que los beneficios sanitarios convencionales que les resultaban aplicables por extensión a los pensionados no tienen la connotación de derechos adquiridos y cesaron en su vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que los beneficios de salud pretendidos dependían de la existencia de la persona jurídica empleadora, por cuanto, en algunos eventos se estableció que serían prestados en sus dependencias, por los profesionales que laboraban para la entidad.
- En cuanto a la contabilización del término de prescripción de los derechos deprecados, de acuerdo a las reclamaciones presentadas y el plazo de 3 años dispuesto por la norma laboral, estos se encuentran prescritos.

PETICIÓN

Comedidamente solicito a la Sala, como juez constitucional, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados por la **SALA DE**

DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de mis accionantes al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales lesionados, para que en sede constitucional ORDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO que reanude el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión del plan complementario de salud y auxilio de escolaridad a que tienen derecho los accionantes y sus grupos familiares como pensionados del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI CONCESIÓN SALINAS, que venían disfrutando y que les fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003, en forma indexada desde la causación de cada derecho y hasta la fecha efectiva de su pago.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción constitucional es procedente toda vez que cumple los requisitos generales que fueron distinguidos por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005 para la procedibilidad de esta contra providencias judiciales, a saber:

- "(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;*
- (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela;*
- (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales;*
- (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible;*
- (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela."¹*

En ese sentido, los accionantes se encuentran frente a un perjuicio irremediable toda vez que ya se agotaron todos los recursos ordinarios a su alcance para la protección de sus derechos, en la medida en que las providencias que se controvieren por medio de esta acción constitucional fueron proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por los peticionarios que representan.

De la misma manera, este asunto involucra múltiples aspectos de relevancia constitucional teniendo en cuenta la importancia de la unificación de jurisprudencia como garantía de igualdad en el trato jurídico, los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima respecto de la existencia de las diferentes posturas jurisprudenciales que los operadores judiciales han asumido en casos de contornos fácticos similares a este con pensionados del extinto IFI.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-344 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán

Por otro lado, se cumple con la exigencia jurisprudencial del requisito de inmediatez de tal manera que esta acción de tutela está siendo presentada en un plazo razonable, prudencial y proporcionado no mayor a seis meses respecto de la fecha en que se notificó la sentencia SL4774 proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Así mismo, y como se pasará a demostrar *in extenso* en el acápite correspondiente, las irregularidades en que incurrieron las autoridades judiciales accionadas al restarle valor probatorio a documentos totalmente válidos que fueron aportados al proceso en las oportunidades procesales correspondientes, al efectuar un incorrecto conteo del término prescriptivo de los derechos alegados y al declarar que lo pretendido son obligaciones de imposible cumplimiento por la terminación de la existencia jurídica del IFI, fueron las propiciadoras de la violación de los derechos fundamentales de los actores pues se tuvieron como argumentos principales para motivar cada una de las sentencias nugatorias proferidas.

Sumado a lo anterior, habiéndose identificado en el acápite inicial de la presente las acciones y omisiones que motivan esta solicitud de tutela, cabe resaltar otras piezas y momentos procesales en los que se han reiterado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan los derechos adquiridos que le asisten a los accionantes:

1. Demanda ordinaria laboral.
2. Alegatos de conclusión presentados por la parte actora en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2017.
3. Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2017.
4. Alegatos presentados por la parte actora en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018.
5. Demanda de casación.

Finalmente, cabe destacar que al tratarse de sentencias proferidas por las accionadas autoridades judiciales en el marco de un proceso ordinario laboral, es claro que las providencias que se pretenden atacar no son sentencias de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS O AMENAZADOS

1. Se configuró un defecto sustantivo en la decisión de la Sala de Descongestión Laboral No 3 de la Corte Suprema de Justicia y en las sentencias proferidas en la primera y la segunda instancia del proceso pues se dio una interpretación no razonable a las convenciones colectivas de trabajo y se extralimitaron los efectos del fenómeno jurídico de derogación tácita.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. Este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial.

Así mismo sostuvo que “*se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto*”.²

Específicamente el Alto Tribunal Constitucional ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto, como lo son:

- “(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
- “(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;
- “(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;
- “(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;
- “(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;
- “(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o
- “(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.³

Bajo esa óptica, desconocer la vigencia del régimen de conservación prestacional a pensionados establecido en el literal a) del artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978 sería ignorar lo regulado por los artículos 467 y 468 del CST en lo que tiene que ver con que las cláusulas de una convención colectiva de trabajo se encuentran unidas a la voluntad de las partes que la suscribieron, de manera que, en

² Corte Constitucional. Sentencia SU-448 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

caso de no existir manifestación escrita de las partes de darla por terminada, la misma se entiende prorrogada por ministerio de ley por períodos sucesivos de seis en seis meses (artículo 478 del CST) o, si es denunciada la vigente, las normas convencionales continúa surtiendo efectos hasta tanto se firme una nueva (artículo 479 CST, modificado por el 14 del Decreto Ley 616 de 1954).

Sobre el particular, hay que tener en cuenta que recientemente la misma Corte Suprema de Justicia resaltó la vocación de permanencia de los derechos convencionales, cuando en sentencia CSJ SL2986-2020 pronunció:

"Por ello, la protección de la voluntad de los negociadores no puede significar la anulación de otras prerrogativas laborales que se estatuyen en el orden jurídico para proteger el derecho a la negociación colectiva y que le son inmanentes a esta. Tal es el caso de la prórroga automática prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual si dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del término de vigencia del acuerdo extralegal, las partes o una de ellas no manifiesta su voluntad expresa de darla por terminada, la convención colectiva del trabajo se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

Así, los acuerdos logrados en una convención colectiva, que en la mayoría de casos implican cesiones importantes de los empleadores y de los trabajadores, tienen vocación de permanencia en el tiempo y la ley contempla medidas para su conservación, en el entendido que se prorrogan automáticamente por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, salvo que las partes manifiesten su voluntad de darlos por terminados; ahora, si estos finalmente denuncian el acuerdo colectivo, de todos modos el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo señala que llevado a cabo tal acto, aquella «continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención».

Conforme lo anterior, es evidente que la legislación nacional pretendió otorgar estabilidad y permanencia a los referidos convenios colectivos entre las partes y protegió la autonomía de sindicatos y empleadores, quienes son los llamados principalmente a poner fin a las obligaciones contraídas a través de la denuncia de los acuerdos colectivos." (Subrayas propias)

Dar un entendimiento contrario a esta situación, sería convalidar la actuación del IFI - Concesión Salinas en contra de su propio acto y dejar de reconocerle a los actores los beneficios de los que disfrutaban, afectando con ello la confianza legítima de los sujetos de la relación jurídica, los cuales son de particular relevancia constitucional en cuanto constituyen insumo del derecho inalienable de estos a la seguridad jurídica.

Aunado a ello, las convenciones colectivas de trabajo, por expreso criterio de jurisprudencia constitucional⁴, deben interpretarse de la manera más favorable al

⁴ En la sentencia SU-113 de 2018 se indicó: "En el escenario de los conflictos de trabajo, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en

trabajador; lo cual en el caso concreto se traduce en que si en el artículo 15 de la convención colectiva suscrita en 1978 en el caso de los accionantes, se estableció un régimen jurídico y prestacional dirigido a los pensionados del IFI- Concesión de Salinas ; el querer de las parte y la interpretación más favorable consistiría en que este régimen subsistiría siempre que subsistieran aquellos pensionados, hoy accionantes en tutela.

Conforme a lo anterior, desde la perspectiva en que la convención colectiva de trabajo surtirá efectos más allá de la existencia jurídica del empleador o sindicato que la haya suscrito, las cláusulas convencionales tienen vocación de permanencia, salvo que posteriormente sean derogadas por las partes, no siendo posible ser desconocidas por el empleador de forma unilateral y menos suspendidas, por tratarse de derechos adquiridos que ingresaron válidamente al patrimonio de los pensionados demandantes.

Por otro lado, la Alta Corporación accionada funda su decisión en instancia de casación en que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 reemplazó en su aplicación a al artículo 7 de la Ley 4 de 1976.

Al respecto debe decirse que con dicha interpretación se dio incorrecto alcance al fenómeno jurídico de derogación tácita, si se tiene en cuenta el artículo 58 de la Carta Política que se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, como es el caso de los beneficios convencionales devengados efectivamente por los demandantes.

Al respecto la Corte Constitucional ha esbozado: *"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia."*(C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

1. Existe un defecto fáctico en la decisión de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de justicia respecto del disfrute de los beneficios convencionales por parte de los accionantes.

contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. (...)

Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior."

La Corte Constitucional ha sido clara en indicar los criterios aplicables al momento de determinar si una providencia judicial adolece de algún defecto fáctico cuando se omite la valoración de una prueba determinante en el expediente⁵.

Así, es evidente que los operadores judiciales accionados en sus desiciones hacen una valoración probatoria errada al considerar que “*los beneficios de salud pretendidos (por extensión para los demandantes y su grupo familiar), dependía de la existencia de la persona jurídica empleadora, por cuanto, en algunos eventos se estableció que serían prestados en sus dependencias, por los profesionales que laboraban para la entidad(...)*”

Tal conclusión es errada por cuanto en el expediente se encuentran sendas pruebas que dan cuenta de que si bien algunos de los beneficios convencionales deprecados se prestaban a través de médicos y especialistas en las propias instalaciones y plantas de la entidad, también es cierto que existían varios servicios que se prestaban a través de profesionales externos a la empresa y el trabajador pagaba estos servicios y posteriormente recibía un reembolso por parte del IFI de los gastos en que incurrió.

Las pruebas que dan cuenta de lo anterior y que no fueron apreciadas por los juzgadores en las instancias son las siguientes:

1. Convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales suscritos por el IFI- Concesión de Salinas y SINTRASALINAS entre 1956 y 1993
2. Comunicado recibido el 9 de septiembre de 1998 por el presidente de UPENSALCO del director del IFI CONCESIÓN SALINAS, en el que refiere los servicios complementarios de sanidad.
3. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 8 de julio de 1998 radicación 1.117. Referencia: Sistema de seguridad social en salud. IFI - Concesión Salinas. Afiliación de los pensionados y sus grupos familiares. El caso de Manaure.
4. Sentencia de la sección segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2013. Exp. N° 11001032300020090008700 No interno 1153-2009.

Por otro lado, de haberse estudiado adecuadamente la totalidad de las pruebas del expediente se hubiera concluido además que aún cuando al tenor de la sentencia entutelada emitida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya no se prestaban estos servicios por virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mismo IFI -Concesión reconocía que estos servicios debían continuar y que para 1998 se seguían prestando, veamos en detalle:

⁵ Al respecto véase la sentencia SU – 198 DE 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

1. El Ministro de Desarrollo Económico (obrando en nombre del extinto IFI – Concesión Salinas) eleva en el año de 1998 una consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (obrante en el expediente), donde reconoce que se le seguían prestando para esa calenda los beneficios convencionales por extensión a los pensionados y a sus grupos familiares y requiere a esta Sala para que le indique sobre la procedencia de la suspensión de estos beneficios. Consulta, donde importa resaltar que el propio Consejo de Estado aconsejó la continuidad de la prestación de estos beneficios convencionales por tener el carácter de derechos adquiridos.
2. Mediante oficio del 9 de septiembre de 1998 dirigido por el IFI –Concesión Salinas al presidente de la asociación de pensionados UPENSALCO respecto de los beneficios convencionales de sanidad para 1998 (obrante en el expediente), la extinta entidad reitera los reglamentos y las prestaciones del servicio de sanidad convencional por extensión.
3. Tanto reconoció el extinto IFI –Concesión Salinas la existencia, el reconocimiento y el pago de los beneficios convencionales por extensión que tuvo que expedir un auto administrativo (Circular 01 del 21 de febrero de 2003 obrante en el expediente) para suspenderlos.

Así las cosas, el restablecimiento de los beneficios convencionales de sanidad podía compatibilizarse con la expedición de la Ley 100 de 1993 a través de la suscripción de un plan complementario de salud que permita dar cabal cumplimiento a los servicios pactados convencionalmente y que a su vez armonice el mandato legal con el mandato convencional.

COMPETENCIA

Es competente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS

Documentales.

Aporto en un (1) archivo PDF:

1. Comunicado recibido el 9 de septiembre de 1998 por el presidente de UPENSALCO del director del IFI CONCESIÓN SALINAS, en el que refiere los servicios complementarios de sanidad.



2. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 8 de julio de 1998 radicación 1.117. Referencia: Sistema de seguridad social en salud. IFI - Concesión Salinas. Afiliación de los pensionados y sus grupos familiares. El caso de Manaure.
3. Sentencia de la sección segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2013. Exp. N° 11001032300020090008700 No interno 1153-2009.
4. Sentencia SL4774 del 6 de octubre de 2021. Radicación N° 82094 M.P. Donald José Dix Ponnefz. Proferida en el juicio ordinario laboral de Maria Camila Gómez de Nava y otros contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Aportaré:

El 5 de enero de 2021 falleció el abogado Marcel Silva Romero, anterior apoderado judicial de los demandantes. En desarrollo de los trámites tendientes a la consecución de los poderes para continuar con la representación y defensa de los intereses de los accionantes, se advirtió que algunos de ellos también han fallecido, motivo por el cual se aportarán, cuando se obtengan, los registros de defunción correspondientes y los documentos que acrediten el parentesco de los herederos que fungen en este trámite como accionantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, mis poderdantes y yo manifestamos que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se buscan proteger con la presente.

ANEXOS

- a) Poder a mí conferido por los tutelantes.
- b) Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. A la Ministra de Comercio, Industria y Turismo se le puede se le puede notificar en la carrera 13 No. 28 – 01 Piso 5 al 9 de Bogotá D.C.

Los demandantes residen en:

1. MARÍA CAMILA GÓMEZDE NAVA, en la carrera 12 N° 14 -20, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
2. GEORGINA RODRÍGUEZ DE JÍMENEZ, en la calle 3 # 13^a – 13, barrio San Pablo, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
3. GUSTAVO FORERO RUBIANO, en la calle 6 N° 3 - 32, barrio centro, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
4. AIDEE VEGA DE PEDRAZA, en la carrera 11^a N° 11 – 93, barrio Algarra, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
5. JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ RIAÑO, en la calle 6 N° 3 - 32, barrio centro, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
6. VICTOR MANUEL MONTAÑO RODRÍGUEZ, en la carrera 34 N° 8b - 55, barrio la Paz, Zipaquirá (Cundinamarca).
7. LUIS ÁNGEL POSADA CANO, en la carrera 24 N° 2 – 39, barrio Julio Caro, Zipaquirá (Cundinamarca).
8. MARÍA CRISTINA PINZÓN SAAVEDRA, en la carrera 14 # 6^a – 65, barrio Algarra II, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
9. BERNARDO SIERRA CASAS, en la calle 2 N° 20 – 29 , barrio Julio Caro, Zipaquirá (Cundinamarca).
10. JOSÉ MILLAN BASABE GÓMEZ, en la calle 14 # 18 – 11, barrio San Carlos, del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

Yo las recibiré en la Carrera 17 No 39A-25 – Bogotá D.C. y en los correos electrónicos gabrielamorales@silvaymorales.com y secretaria@silvaymorales.com

De los(as) señores(as) Magistrados (as);



*GABRIELA MORALES OROZCO
C. C. N° 1.032.443.041 de Bogotá
T. P. N° 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura*

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.163.391 de Zipaquirá, domiciliado en Zipaquirá - Cundinamarca y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, concedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielmorales@silvaymoraless.com. **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021, la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017 violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Camila Gomez de Nava
MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA
C.C. N° 21.163.391 de Zipaquirá

 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10106794


En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MARIA CAMILA GOMEZ NAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21163391 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





23z7v2py4nxz
25/04/2022 - 16:01:00

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA, sobre: PODER.




HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v2py4nxz



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL
 E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
 DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
 LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

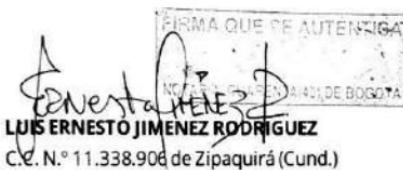
LUIS ERNESTO JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.338.906 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),



NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1013989

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS ERNESTO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11338906, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

y1lkvw56nemd
27/04/2022 - 08:13:05

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA

Notario Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvw56nemd

VSC



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

MARIA INES JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 35.401.746 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Maria Ines Jimenez Rodriguez
MARIA INES JIMENEZ RODRIGUEZ
C.C. N.º 35.401.746 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10134223

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MARIA INES JIMENEZ PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35401746 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Ines Jimenez

----- Firma autógrafa -----



x7md5nqdw3le
26/04/2022 - 15:53:08



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA INES JIMENEZ DE PRIETO, sobre: ACCION DE TUTELA.

Sandra Patricia Gómez Borbón



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5nqdw3le

Acta 1



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

OSWALDO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.342.096 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),


OSWALDO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
C.C. N.º 11.342.096 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10134086

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: OSWALDO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11342096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx2o527rlid
26/04/2022 - 15:50:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes OSWALDO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ, sobre: ACCION DE TUTELA.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2o527rlid

Acta 1

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

MANUEL ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.344.026 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymoraes.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. 5 de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilyaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** Identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ
C.C. N.º 11.344.026 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10134391

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MANUEL ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11344026 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



32zjg3d8o2z1
26/04/2022 - 15:54:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes MANUEL ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, sobre: ACCION DE TUTELA.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjg3d8o2z1

Acta 1



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVА y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

JANETH STELLA JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 35.409.184 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Janeth S. Jiménez R.
JANETH STELLA JIMÉNEZ RODRIGUEZ
C.C. N.º 35.409.184 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10126272

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: YANET STELLA JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35409184 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mrk1ppd6zk
26/04/2022 - 12:56:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes YANET STELLA JIMENEZ RODRIGUEZ, sobre: PODER ESPECIAL.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk1ppd6zk

Acta 1

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL Nº 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

RAFAEL GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.334.365 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielmorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL Nº 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

RAFAEL GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C. N.º 11.334.365 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10126222

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: RAFAEL GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11334365 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

23z7v2448xzx
26/04/2022 - 12:54:56

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes RAFAEL GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, sobre: PODER ESPECIAL.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7v2448xzx

Acta 1



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

BLANCA WILMA FORERO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 35.406.193 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



**Silva &
Morales**

Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

BLANCA WILMA FORERO BONILLA

C.C. N.º 35.406.193 de Zipaquirá (Cund.)



DIRECCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: BLANCA WILMA FLOREO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35406193 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl40e4dxjm6
26/04/2022 - 14:07:28

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes BLANCA , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40e4dxjm6



ESPACIO EN BLANCO

卷之三

ESPACIO EN BLANCO



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

ROSAURA JIMENEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 35.404.412 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymoraes.com. **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen misapoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Rosaura Jiménez Rodríguez
ROSaura JIMÉNEZ RODRIGUEZ
C.C. N.^o 35.404.412 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10128765

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: ROSAURA JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35404412 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1kvw32d7md
26/04/2022 - 14:26:28

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ROSAURA, sobre: PODER ESPECIAL.



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1kvw32d7md



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

LUIS EDUARDO FORERO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.333.915 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

LUIS EDUARDO FORERO BONILLA
C.C. N.º 11.333.915 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10126671

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: LUIS EDUARDO FORERO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11333915 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



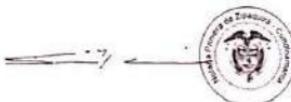
----- Firma autógrafa -----

x7md5nyqprle
26/04/2022 - 13:15:37

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS EDUARDO FORERO , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5nyqprle



A-1-a-1



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL
 E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

MARCO ANTONIO FORERO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.337.832 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

MARCO ANTONIO FORERO BONILLA
C.C. N.º 11.337.832 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MARCO ANTONIO FORERO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11337832 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v3m30e44dvmr
26/04/2022 - 13:13:55

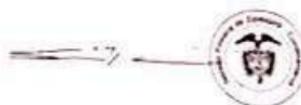


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARCO ANTONIO FORERO , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30e44dvmr





Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL
 E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVА y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

ROSA MARINA FORERO DE PINZON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.166.811 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilva@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Silva &
Morales

Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Rosa Marina F de Pinzón
ROSA MARINA FORERO DE PINZON
C.C. N.º 21.166.811 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



, la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: ROSA MARINA FORERO DE PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21166811 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rosa Marina Forero De Pinzon



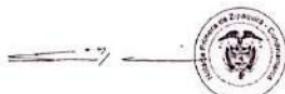
3wl40e4j1ym6
26/04/2022 - 13:37:58

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ROSA MARINA FORERO DE PINZON , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40e4j1ym6





Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

GUSTAVO FORERO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.336.300 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen misapoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

GUSTAVO FORERO BONILLA

C.C. N.º 11.336.300 de Zipaquirá (Cund.)



Diligencia de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento Privado
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10127105



En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: GUSTAVO FORERO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11336300 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1kx4j6qle
26/04/2022 - 13:39:47

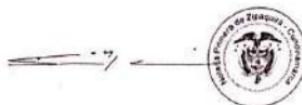


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GUSTAVO FORERO BONILLA , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kx4j6qle





Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

JORGE ENRIQUE FORERO BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.346.681 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

JORGE ENRIQUE FORERO BONILLA
C.C. N.º 11.346.681 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10137908

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: JORGE ENRIQUE FORERO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11346681 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



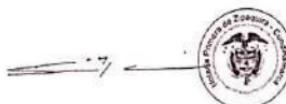
kdzoovp4n1z9
26/04/2022 - 16:57:09

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes JORGE ENRIQUE FORERO , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoovp4n1z9





Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

AIDEE VEGA DE PEDRAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.368.100 de Barranquilla, domiciliada en Zipaquirá - Cundinamarca y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzia@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. 5 de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021, la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017 violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Silva & Morales

2

Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Aidee Vega de Pedraza
AIDEE VEGA DE PEDRAZA
C.C. N° 22.368.100 de Barranquilla



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10107858

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: AIDEE VEGA DE PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22368100 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

drzp63gr4jl1
25/04/2022 - 16:20:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes AIDEE VEGA DE PEDRAZA, sobre: PODER.



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp63gr4jl1

Acta 1



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL
 E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
 DE NAVА y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
 LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

ROSA ELVIA LEON DE GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 21.165.368 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilva@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.**, identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Rosa Elvira León de González
ROSA ELVIA LEON DE GONZALEZ
C.C. N.º 21.165.368 de Zipaquirá (Cund.)



Diligencia de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento Privado

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10142947

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: ROSA ELVIA LEON DE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21165368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

x7md5nq7nele
27/04/2022 - 09:29:04

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes ROSA ELVIA LEON DE GONZALEZ, sobre: ACCION DE TUTELA.

HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5nq7nele

Acta 1



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

EDWIN ALEJANDRO MONTAÑO MONTAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 80.542.051 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

EDWIN ALEJANDRO MONTAÑO MONTAÑO
C.C. N.º 80.542.051 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10137426

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: EDWIN ALEJANDRO MONTAÑO MONTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80542051 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

60mvd0wnjm3
26/04/2022 - 16:47:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes EDWIN ALEJANDRO MONTAÑO MONTAÑO, sobre: ACCION DE TUTELA.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvd0wnjm3

Acta 1

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

MANUEL ERNESTO MONTAÑO MONTAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.346.346 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Manuel Montaño.
MANUEL ERNESTO MONTAÑO MONTAÑO
C.C. N.º 11.346.346 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



, ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MANUEL ERNESTO MONTAÑO MONTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11346346 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Manuel Montaño.



23z7v2jj5nx
27/04/2022 - 08:42:41



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MANUEL ERNESTO MONTAÑO MONTAÑO, sobre: PODER.



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v2jj5nx



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

LUIS FERNANDO MONTAÑO MONTAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.340.972 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymoraes.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as).



LUIS FERNANDO MONTAÑO MONTAÑO
C.C. N.º 11.340.972 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10126945

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: LUIS FERNANDO MONTAÑO MONTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11340972 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



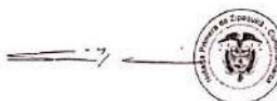
3wI40e4j40m6
26/04/2022 - 13:31:23

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS FERNANDO MONTAÑO, sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wI40e4j40m6



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

JOSE MAURICIO MONTAÑO MONTAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 11.343.974 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. 5 de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.**, identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),


JOSE MAURICIO MONTAÑO MONTAÑO
C.C. N. °11.343.974 de Zipaquirá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10137304

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: JOSE MAURICIO MONTAÑO MONTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11343974 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmww91pgdzg
26/04/2022 - 16:45:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACCION DE TUTELA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOSE MAURICIO MONTAÑO MONTAÑO, sobre: ACCION DE TUTELA.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmww91pgdzg

Acta 1



Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

LUIS ANGEL POSADA CANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 326.434 de Nemocón (Cund.), domiciliado en Zipaquirá - Cundinamarca y con correo de notificaciones electrónicas: mjaneth7@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021, la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017 violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis A. Posada".

LUIS ANGEL POSADA CANO

C.C. N° 326.434 de Nemocón (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: LUIS ANGEL POSADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32634 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis O. Posada Sam

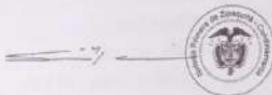


n4m69747x6mw
26/04/2022 - 11:35:26



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS ANGEL POSADA , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69747x6mw



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

BLANCA INES CAMARGO MONTAÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 35.408.441 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la j., con correo de notificación electrónica: valeriasilyaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Blanca Inés camargo

BLANCA INES CAMARGO MONTAÑO
C.C. N.º 35.408.441 de Zipaquirá (Cund.)

ESPACIO EN BLANCO

6088085 - 2454716 - 3218301492

secretaria@silvaymoraless.com

Carrera 17 # 39a-25 - Bogotá, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10122145

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: BLANCA INES CAMARGO MONTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35408441, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Blanca Ines Camargo

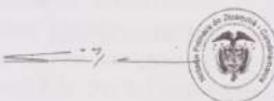


3wI40e4yq0m6
26/04/2022 - 11:21:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wI40e4yq0m6



Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as): Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARÍA CAMILA GÓMEZ
DE NAVAS Y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS.

SANDRA PATRICIA BASABE MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 51.032.751 de Bogotá (Cundinamarca) domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: aspero@azulcorporativo.com, concediéndole la muestra que otorga plazo expedito, amplio y suficiente a los abogados GABRIELA MORALES OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.061 de Bogotá abogada titulada, con T.P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@azulcorporativo.com; VALERIA SILVA FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.919.026.991 de Bogotá, abogada titulada, con T.P. N.º 29.831 del C.S de la J. con correo de notificación electrónica: valeriaf@azulcorporativo.com; y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S. identificado con NIT: 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación interponga y llevén hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quienes en sentencia SL4774-2001 la proferen el 6 de marzo de 2018 y la proferen el 27 de noviembre de 2017, violacione de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, preservando del derecho susancial y demás derechos fundamentales y para todo aquello que resulten mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Sandra Patricia Basabe Mahecha
SANDRA PATRICIA BASABE MAHECHA

C.C. N.º 51.932.751 de Bogotá (Cund.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10132078

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: SANDRA PATRICIA BASABE MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51932751 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sandra Patricia Basabe Mahecha



v5z59642g2mn
26/04/2022 - 15:20:34

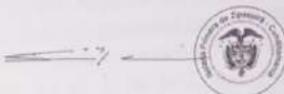


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SANDRA PATRICIA BASABE MAHECHA , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59642g2mn





Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

MARIA GIMENA BASABE MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 35.408.230 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comediadamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilvaf@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** Identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que redamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),

Maria Gimena Basabe M.
MARIA GIMENA BASABE MAHECHA
C.C. N.º 35.408.230 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 560 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintisiete (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Zipaquirá, compareció: MARÍA SIMENA BASABÉ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUP 35062830 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Simena Basabe 9



nem6874e.bemw
26/04/2022 - 10:22:07

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biométrica en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal reflejado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, firmado por el compareciente, en el que aparezcan como partes MARÍA SIMENA BASABÉ , sobre PODER ESPECIAL.



DORIS VALERO TOMAS

Notario Primero (1) del Circulo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariodezipaquirá.com.co
Número Único de Trámite: nem6874e.bemw





Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Señores (as) Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA GOMEZ
DE NAVA y OTROS contra la SALA DE DESCONGESTIÓN
LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS.

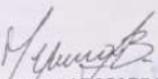
LUZ MYRIAM BASABE MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 35.411.264 de Zipaquirá (Cund.), domiciliada en Zipaquirá y con correo de notificaciones electrónicas: asopenzipa@hotmail.com, comedidamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a las abogadas **GABRIELA MORALES OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificación electrónica: gabrielamorales@silvaymorales.com, **VALERIA SILVA FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.991 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N.º 233.311 del C. S de la J., con correo de notificación electrónica: valeriasilva@outlook.com, y a cualquier profesional del derecho que designe la sociedad **SILVAY MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.**, identificado con NIT 901.485.746-5 para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación el trámite de una acción de tutela contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quienes en sentencias SL4774-2021 la proferida el 6 de marzo de 2018 y la proferida el 27 de noviembre de 2017, violentaron de manera flagrante mis derechos constitucionales al acceso a la Justicia, debido proceso, defensa, seguridad social, mínimo vital, protección a la vejez, equidad como principio orientador de la actividad judicial, prevalencia del derecho sustancial y demás derechos fundamentales; y para todo aquello que reclamen mis apoderadas sin que por ello este poder pueda considerarse insuficiente.



Las abogadas SILVA y MORALES quedan facultadas para sustituir, ejecutar, interponer recursos, impugnaciones, solicitar revisión, actuar ante la Corte Constitucional, y para todo lo demás que crean conveniente para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocer a las abogadas SILVA y MORALES como mis apoderadas.

De los señores (as) Magistrados (as),


LUZ MYRIAM BASABE MAHECHA
C.C. N.º 35.411.264 de Zipaquirá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la Ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: LUZ MYRIAM BASABE MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35411264 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

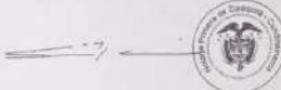


1qmydr1x2wm5
26/04/2022 - 15:25:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUZ MYRIAM BASABE , sobre: PODER ESPECIAL .



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydr1x2wm5



30
32
000032

IFI CONCESION DE SALINAS

CARTA REMISIVA No. 3.1.-000306

Santafé de Bogotá, 9 de Septiembre de 1998
Lugar y Fecha

Señores:

JAIRO FONSECA

Presidente

UPENSALCO

Ciudad.

Apreciados Señores:

Con la presente nos permitimos enviar los siguientes anexos:

Documento referente a servicios complementarios de sanidad, para su conocimiento y aplicación correspondientes.

Favor dar a conocer.

09-10-90
UNION DE PENSIONADOS DEL
IFI CONCESION DE SALINAS
UPENSALCO 0-01
SECRETARIA

De ustedes atentos servidores y amigos,

IFI CONCESION DE SALINAS


ALVARO FRANCISCO FRÍAS ACOSTA
Director

31
33
" 000033 -

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SANIDAD

IFI - CONCESION DE SALINAS

OBJETIVO:

Determinar los servicios médicos, odontológicos y de ayuda diagnóstica para familiares de pensionados del IFI-Concesión de Salinas que exceden el P.O.S., a cargo de la empresa, establecidos por convención colectiva de trabajo, así como el procedimiento para su prestación.

FAMILIARES BENEFICIARIOS:

Se consideran familiares con derecho a servicios de sanidad:

- a. La esposa (o) o compañera (o) permanente.
- b. Hijos varones mayores de 18 años que estén estudiando en horas diurnas en un plantel oficialmente aprobado. Los menores de 18 años, por derecho propio, siempre y cuando no trabajen.
- c. Las hijas, siempre y cuando conserven el estado civil de soltera y no trabajen.
- d. Los padres, siempre y cuando no estén trabajando y carezcan de renta propia.

A los servicios de sanidad se accede previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos convencional y reglamentariamente.

SERVICIOS A CARGO DEL IFI - CONCESION DE SALINAS:

Los servicios descritos serán prestados por el IFI-Concesión Salinas a través de planes complementarios contratados con la E.P.S. o a través de profesionales y entidades adscritas, así:

- 1.- Tratamientos de ortodoncia correctiva, periodoncia y prótesis odontológicas,



Servicios Complementarios de Sanidad - IFI - Concesión de Salinas.

- 2.- Lentes para anteojos y lentes de contacto.
- 3.- Prótesis y aparatos ortopédicos.
- 4.- Adicionalmente, Salinas suministra los medicamentos formulados por los médicos del I.S.S. o de la E.P.S. correspondiente y que no se encuentren en el Manual de Medicamentos del P.O.S.

En general, estan a cargo de la Empresa aquellos servicios de sanidad establecidos convencionalmente y que no se encuentran contemplados en el P.O.S.

Queda entendido que los servicios indicados son suministrados por el IFI-Concesión Salinas dentro de los límites y condiciones establecidos convencional y reglamentariamente. De extenderse la cobertura del P.O.S. a cualquiera de dichos servicios, los mismos dejarán de estar a cargo del IFI-Concesión Salinas en su proporcionalidad o totalidad, según el caso.

PROCEDIMIENTO:

- 1.- Las órdenes correspondientes deben ser presentadas al coordinador de sanidad de cada dependencia, quien verificará que el servicio, procedimiento o medicamentos ordenados no estén a cargo de la E.P.S. Hecho lo cual, procederá a tramitar la autorización del servicio respectivo, con base en lo cual y mediante orden escrita, en su momento, se remitirá al beneficiario al profesional o institución correspondiente.
- 2.- Para ser aprobados por Salinas, los servicios, procedimientos y medicamentos deben ser ordenados por profesionales de planta o adscritos a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados los beneficiarios.
- 3.- En general, tratándose de prótesis, tratamientos odontológicos, ortodoncia y de suministro de otros elementos, en todo ordenados por la E.P.S. respectiva, el coordinador de sanidad podrá solicitar una o mas cotizaciones para proceder al trámite de autorización.



33

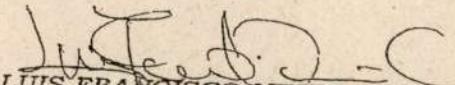
000035
35

Servicios Complementarios de Sanidad - IFI - Concesión de Salinas.

- 4.- Ningún servicio complementario podrá ser usufructuado o solicitado su valor a título de reintegro sin haber sido previamente autorizado. Queda entendido que el hacer uso del servicio pretermitiendo lo anterior conlleva tácita e implícitamente la responsabilidad del beneficiario que accedió anormalmente al mismo y como tal deberá asumir los costos y demás consecuencias que se deriven de su actuación.

Santafé de Bogotá, Septiembre de 1998


ALVARO FRANCISCO FRIAS ACOSTA
Director


LUIS FRANCISCO NEIRA COLMENARES
Médico Coordinador

IFI CONCESSION DE SALINAS

36
.., 000036

CIRCULAR N° 001
(21 de Febrero de 2003)

Asunto: Suspensión Beneficios por Extensión

Teniendo en cuenta que el IFI - CONCESIÓN DE SALINAS, a partir del 22 de Octubre de 2002, carece de planta propia de personal, valga decir, de trabajadores directos, por sustracción de materia, se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la Entidad y sus grupos familiares.

Lo anterior, por cuanto la aplicación de tales prerrogativas como parte de los contratos de trabajo ha dejado de tener vigencia en razón del retiro de la entidad del último de sus trabajadores, beneficiado con esas prestaciones extralegales, como lo era el doctor Alvaro Francisco Frias Acosta, quien prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 2002.

Como quiera que los recursos económicos con los cuales la entidad paga todos los derechos de orden laboral y pensional, provienen del erario, es preciso que deba ceñirse a las orientaciones, directrices, lineamientos e instrucciones que le imparte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como ha ocurrido para casos similares a los presentados en entidades estatales en procesos de liquidación, y que particularmente para Salinas ha determinado que su aplicación sólo procede para el pago de las mesadas y aportes IVM.

De otra parte, se tiene que lo dispuesto en la presente circular, se soporta legalmente, también, en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente el criterio señalado por la Corte Constitucional en casos en los cuales entidades del mismo orden se encuentran en estado de liquidación, como lo fue para la Caja Agraria y otros entes gubernamentales.

El IFI - CONCESIÓN DE SALINAS en este, como en todos los demás actos que conllevan el manejo de las relaciones con sus exfuncionarios y pensionados, ha mantenido y mantendrá como siempre el pleno respeto a sus derechos y cuyo marco de legalidad y respeto se derivan de la Constitución Nacional.

HDS/LGR/cprss.

JUAN ANDRES CARREÑO CARDONA
Director



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: Javier Henao Hidróñ

Santafé de Bogotá, D.C., ocho de julio de mil novientos noventa y ocho.

Radicación número: 1.117

Referencia: Sistema de seguridad social en salud. IFI - Concesión de Sallnas. Afiliación de los pensionados y sus grupos familiares. El caso de Manaure.

El señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Carlos Julio Gallán, consulta a la Sala en relación con el proceso de afiliación al sistema de seguridad social en salud que adelanta el Instituto de Fomento Industrial por intermedio de la Concesión de Sallnas con los pensionados y sus grupos familiares, en cumplimiento de lo ordenado en tal sentido por la ley 100 de 1993. El objeto consiste en que una Empresa Promotora de Salud (EPS) les suministre a los pensionados y sus grupos familiares el Plan Obligatorio de Salud (POS) y la entidad IFI - Concesión de Sallnas, si es del caso, los continúe prestando los servicios convencionales que excedan este último Plan, a través de planes complementarios o adicionales.



Consulta. Radicación No. 1.117

Muestra el consultante que con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, la Empresa prestaba los servicios de sanidad a los pensionados y sus grupos familiares con derecho a ellos, en la siguiente forma:

a. En cuanto a pensionados.

En las dependencias de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Zlpaquirá y otras capitales de departamento donde funcionaban almacenes de salas, los servicios los prestaba el Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, dejando la Empresa atender directamente los servicios de sanidad que no suministrara el ISS.

En aquellos lugares en donde no prestaba servicios el Instituto de Seguros Sociales, es decir, Galerazamba (Bolívar), Manaure y Uribe (Guajira) Restrepo (Meta), Nemocón y Gachetá (Cundinamarca), la Empresa los atendía directamente en su totalidad.

b. En cuanto a familiares.

Los familiares con derecho a los servicios de sanidad establecidos convencionalmente, dentro de las ilimitadas y lopes también determinados por Convenión y Reglamento Interno de Trabajo, eran atendidos por la Empresa a través de profesionales e instituciones, algunas veces vinculados contractualmente y en otras adscritos.



Consulta, Radicación No. 3.117
REQUERIMIENTO

Lo anterior por cuanto en aquellos sitios en donde el pensionado estaba afiliado a ISS aún no procedía la cobertura familiar.

Con la expedición de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, el IFI - Concesión de Salinas, en aplicación del principio de "libre elección", invitó a los pensionados para que en forma voluntaria escogieran la E.P.S. de su preferencia y se procediera a su afiliación y la de sus grupos familiares, respectivamente. Esta invitación, según el consultante, "sólo fue atendida por veinticuatro (24) pensionados".

Ante la tenencia por parte de los pensionados a la afiliación obligatoria a una empresa promotora de salud, el IFI - Concesión de Salinas procedió a las afiliaciones en forma colectiva ante la EPS - ISS, por considerar que este Instituto ya presta los servicios asistenciales en aquellos lugares donde antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 no lo hacía y además tiene cobertura familiar. Se precisa que dicha afiliación garantiza únicamente el derecho a los servicios que comprende el Plan Obligatorio de Salud (POS), por lo cual la Empresa continúa prestando y suministrando - a través de planes complementarios - aquellos servicios no cubiertos por el POS. En este sentido, el IFI - Concesión de Salinas gestionó ante el ISS el nombramiento de un médico empresarial, con el objeto de atender exclusivamente a los pensionados de las poblaciones de Manaure y Uribe, en el departamento de la Guajira; Inclusive se aceptó que en Manaure fueran atendidos los pensionados y sus familiares en el hospital, pero con la coordinación directa de un funcionario de la Concesión de Salinas, procedimiento éste último que los afiliados a la Asociación de Pensionados de Manaure - que ascienden a 240, de los



Consulta. Radicación No. 1.117

cualos aproximadamente 200 son indígenas - quieren seguir conservandó.

La duda surge en relación con la obligación de la Empresa (IFI - Concesión de Salinas) de continuar prestando los servicios médicos a los pensionados de Manaure de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo, tal como venía haciéndose, o si por el contrario deben utilizarse los mecanismos previstos en la ley 100 de 1993 que le permiten a la Empresa descontarles de las mesadas un porcentaje, que no vienen pagando, con destino a entidades de seguridad social.

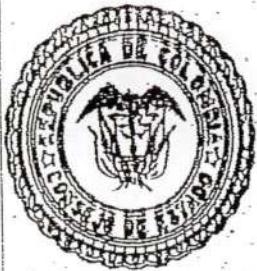
El consultante explica que como el Contrato de Concesión de Salinas, celebrado por autorización de la ley 41 de 1960, se encuentra en proceso de terminación y liquidación, la última convención firmada entre el IFI - Concesión de Salinas y el sindicato de "Sintrasalinas", tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992, por cuarto para el año de 1993 se suscribió un Laudo Arbitral. Agrega que a partir de Julio de 1995, el sindicato le fue cancelada la personería jurídica por sentencia que proferió el Juzgado Quince Laboral de Santa Fe de Bogotá y en septiembre del mismo año le fue cancelado el registro sindical por resolución del Ministerio de Trabajo. Termina diciendo: "En consecuencia, jurídica y legalmente el IFI - Concesión de Salinas al no existir sindicato no puede suscitar conflicto por inexistencia de la contraparte para denunciar la Convención Colectiva vigente por prórroga voluntaria, y por ende, se imposibilita adecuar por esta vía los servicios asistenciales médicos a la ley 100 de 1993 en lo pertinente a la seguridad social en salud".



Consulta. Radicación No. 1.117

Conforme a los planteamientos expuestos, se consulta:

1. ¿ Existe para los pensionados, entre ellos los de Manizales y Uribe, la obligación de aíllarse con sus grupos familiares al Plan Obligatorio de Salud de régimen contributivo en los términos de los artículos 157, 163 y demás disposiciones concordantes de la ley 100 de 1993 ?
2. ¿ Si la anterior respuesta es afirmativa, existe para los pensionados la obligación de cubrir a la respectiva Entidad Promotora de Salud el aporte del 12% de la respectiva cuota mensual, el cual estará a cargo exclusivo de aquéllos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204, Inciso primero y 143, Inciso segundo de la ley 100 de 1993 ?
3. ¿ Si al suministrar la Entidad Promotora de Salud los servicios del Plan Obligatorio de Salud a los pensionados y sus familiares en los términos del artículo 162 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias del mismo, la Empresa queda exonerada de prestar esos mismos servicios a los mencionados beneficiarios extralegales ?
4. ¿ Existe para la Empresa la obligación de prestar simultáneamente ambos servicios (convencional y legal) y en consecuencia asumir una doble erogación por los que comprende el Plan Obligatorio de Salud - POS establecido por la ley 100 de 1993 ?
5. ¿ Si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1º. de 1976, cuando la empresa deje de prestar los servicios médicos establecidos convencionalmente por no tener en el futuro ningún trabajador activo, cesa igualmente y de manera automática la extensión de tales beneficios a los pensionados y familiares ?
6. ¿ Está obligada la Empresa, únicamente, a prestarle a sus pensionados y familiares servicios médicos establecidos convencionalmente que exceden del POS, quedando subrogados los que corresponden a este último en cabeza de las EPS ?



LA SALA CONSIDERA Y RESPONDE:

I. El Contrato de Concesión de Salinas. La ley 41 de 1968 autorizó al Gobierno Nacional para suscribir un contrato con el IFI, cuyo objeto consistiría en la explotación, beneficio y administración de las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación, para lo cual se hizo al Instituto un traspaso a título de aporte de capital de las instalaciones mineras e industriales de la Concesión Salinas del Banco de la República. El referido contrato consta en la escritura pública número 1753 de 2 de abril de 1970, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá.

Según dicho contrato - inicialmente considerado como de concesión, pero que ésta Sala estimó en consulta 934/97 que su naturaleza jurídica es la de un contrato interadministrativo de administración delegada-, "EL INSTITUTO adelantará la explotación y administración de la concesión a través de un organismo del mismo INSTITUTO que se denominará INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL - CONCESIÓN DE SALINAS, el cual tendrá contabilidad, administración y tesorería independientes, pero estará sujeto a las normas de auditoría y vigilancia de EL INSTITUTO" (cláusula décima novena). El término de duración estipulado es de treinta años.

Dificultades financieras y de administración hicieron que el Congreso expidiera la ley 12 de 1990, en procura de estimular la reactivación económica y la modernización de la Empresa. Incluso el Gobierno Nacional, mediante el decreto 2818 de 1991, dictado con invocación del artículo 19 de la ley 45 de 1990, dispuso la terminación y liquidación del Contrato de Concesión de Salinas celebrado con autorización de la ley 41 de 1968 y, simultáneamente, autorizó la creación de una sociedad de economía mixta del orden nacional,



000027

Z
26

Consulta. Radicación N° 1.117

denominada Sistemas Marítimos y Terrestres de Colombia S.A., cuya constitución debía hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el FI, como concesionario de la Nación, y especialmente las relacionadas con el régimen laboral pactado con los trabajadores de la Concesión, debiendo sustituirse esta nueva sociedad, en todas y cada una de dichas obligaciones.

Lo dispuesto por el gobierno en el decreto mencionado, condujo, según el consultante, a "que se dieran por terminados prácticamente la totalidad de los contratos de trabajo", pues "hoy sólo existen tres"; sin embargo, la sociedad de economía mixta allí prevista, aún no ha sido constituida, ni ha entrado en funcionamiento.

II. Afiliación obligatoria al régimen de seguridad social en salud.

Para la Constitución Política de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sus principios orientadores son la eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Consecuente con la norma precisada, que corresponde al artículo 40 de la Carta, la ley 100 de 1993 incorpora entre las reglas del servicio público en salud, tecloras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la de obligatoriedad, consistente en que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia y, en consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y al Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago. Coetáneamente, rige el principio



Consulta, Radicación No. 1.117

de libre elección, que asegura a los usuarios libertad en la selección entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios (ibidem, artículo 153, numerales 2 y 4).

De manera que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud; unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo (son las personas vinculadas por contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago), otros mediante el régimen subsidiado (son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización y comprende la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana) y los demás, en forma temporal hasta el año 2000, como participantes vinculados (son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logrén ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado).

El Sistema General de Seguridad Social en Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), en los términos y con el alcance que se establece en el artículo 162 de la ley 100; este Plan permitirá la protección integral de las familias y la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Serán también beneficiarias las personas



Consulta. Radicación No. 4.417

que constituyen el grupo familiar, en la forma explicada por el artículo 103, ibídem.

Fiscalía

III. Colización obligatoria en el régimen contributivo. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo, estarán en la obligación de cotizar un máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo; dos terceras partes de la misma estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Adicionalmente, un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (artículo 201).

El decreto reglamentario 806 de 1998 (abril 30), que es derogatorio de los decretos 1919 y 1938 de 1994, en su artículo 65 prescribe que para los pensionados las cotizaciones en salud se calcularán con base en la mesada pensional y en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente del 12% de un salario mínimo legal mensual vigente. El insiste en que la afiliación al sistema de los pensionados por jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes, será también de cobertura familiar (ibídem, artículo 38).

Con todo, para los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, existe un reajuste pensional establecido a manera de régimen de transición y con el propósito de no hacer más gravosa la cotización para salud. A este reajuste se refiere la ley 100 de 1993 en los términos siguientes:



ART. 143. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido pensión de vejez o Jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de estos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales. (La Sala resalta en negrita).

La Corte Constitucional, al declarar exequibles las expresiones "con anterioridad al 1º de enero de 1994" y "a partir de dicha fecha", en relación con el transcribo artículo 143 señaló:

La razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se hallan en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero, además, dicho fundamento de justicia y de razonabilidad que aparece en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que, dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo de salud se encuentra a cargo del pensionado; mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente en la que participa de modo definitivo el empleador (sentencia C - 111/96).



Consulta. Radicación No. 1.117

En consecuencia, la entidad pagadora de pensiones deberá proceder a efectuar el reajuste por la diferencia entre la cotización que se venía efectuando y la nueva cotización (artículo 42 del decreto reglamentario 692 de 1994).

(Handwritten note)

Respecto del IF - Concesión de Sellas, al no venirse efectuando cotización por los pensionados, corresponde a la Empresa efectuar un reajuste mensual de la pensión, equivalente a la elevación en la cotización para salud que en el presente caso equivale al 12%.

IV. Efectos de las convenciones colectivas de trabajo. La ley 100 de 1993 dispone que ella no vulnera derechos adquiridos mediante pactos o convenciones colectivas del sector público o privado, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes (artículos 11, incisos segundo y tercero; 283 Inciso final y 289).

La Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señala la ley; más aún: es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (artículo 55). Y al referirse al estatuto del trabajo que expedirá el Congreso, dispone que contendrá por lo menos, entre otros principios fundamentales, los de igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabledad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Además, el Estado



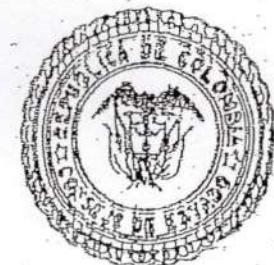
garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53).

Respecto de convenciones colectivas y la extensión de beneficios a terceros por cláusula convencional, expresó esta Sala:

Considerada la convención colectiva como un convenio, las partes contratantes pueden establecer válidamente y con efectos obligatorios, la aplicación de alguno o algunos de los beneficios acordados en sus cláusulas, a quienes habiendo tenido la calidad de trabajadores, obtuvieron con fundamento en ella y el cumplimiento de los requisitos legales, el estatus de pensionados. Por este motivo es por el que la mayoría de las convenciones colectivas consagran la continuidad del beneficio asistencial para los pensionados e inclusivamente para sus familiares.

En cuanto a la aplicación de dicho beneficio extralegal a los pensionados y sus familias, es preciso tener en consideración que las prestaciones asistenciales convencionales mantienen su vigencia siempre que, a su vez, los beneficiarios conserven la calidad de pensionados directos de la respectiva empresa; o sea, quienes, habiendo obtenido la pensión especial, no hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de ley. Cuando esta última eventualidad ocurre, los derechos asistenciales de los pensionados y sus familiares serán asumidos por la entidad de previsión social a la cual hayan efectuado los aportes. Este fenómeno se produce en virtud de que la seguridad social tiene el carácter de obligatoria, de modo que si existe pensión especial o voluntaria consagrada en pacto o convención colectivos, aquella será sustituida por la legal una vez el trabajador beneficiario cumpla el tiempo de servicio y la edad determinados por la ley. Así que, al asumir el Instituto de Seguros Sociales o la respectiva entidad de previsión, el reconocimiento y pago de la prestación pensión, asumirá también las prestaciones de asistencia correspondientes, de conformidad con las normas que reglamenten su organización y funcionamiento.

Mientras tanto, las prestaciones sociales extralegales, que están a cargo del patrón que celebró la convención,



Consulta Radicación No. 1.117

subsisten y coexisten con las de carácter legal (concepto No. 527 de 19 de julio de 1993).

Y en oportunidad más reciente, sostuvo:

Los servicios de salud que la empresa venía prestando directamente puede mantenerlos, convirtiendo el organismo que venía prestándolos en Entidad Promotora de Salud; o reemplazándolo, contratando dichos servicios con una entidad de esa naturaleza adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la cual hará los aportes o cotizaciones obligatorias y las que correspondan a los servicios complementarios o adicionales necesarios para satisfacer lo pactado en la convención. Esto porque con cargo a las cotizaciones obligatorias la entidad sólo asumirá la atención de los servicios previstos en la ley 100, por expreso mandato del artículo 203 inciso primero de la misma.

Los servicios adicionales o complementarios a contratar con la Entidad Promotora de Salud serán los pactados convencionalmente, que no cubran el Plan Obligatorio de Salud (Concepto No. 711 de 9 de agosto de 1995). /

La cobertura de los servicios médicos a familiares de los pensionados de IFI - Concesión de Salud, tiene fundamento no solamente en convención colectiva y en los artículos 70 y 145 del Reglamento de Trabajo de la empresa - que generen derechos adquiridos para los pensionados y sus grupos familiares -, sino que hoy en día encuentra respaldo jurídico directamente en la ley 100 de 1993, conforme a sus artículos 162 y 163 y el decreto reglamentario 806 de 1998.

Tales servicios obligatorios deben continuar prestándose por la empresa a través de la contratación con una E.P.S. - la que escojan los Interesados o la respectiva Asociación de Pensionados - del Plan Obligatorio de Salud o dentro plan complementario, de manera que se



conserven los derechos adquiridos. Los pensionados deberán contribuir con el aporte del 12% que la ley señala sobre la base de su mesada pensional, advirtiendo que les asiste el derecho consignado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 de que en la misma proporción se les incremente su ingreso mensual, para que éste no sufra menoscabo.

V. Se responde.

1. Para los pensionados del IFI - Concesión de Salinas, entre ellos los de Manaure y Uribe, existe la obligación de afiliarse con sus grupos familiares al Plan Obligatorio de Salud dentro del régimen contributivo.
2. Es cierto que existe para los pensionados la obligación de cubrir a la Entidad Promotora de Salud a la cual están afiliados o se afilien, el aporte legal - que hoy es del 12% de la respectiva mesada pensional -, pero la Empresa tiene simultáneamente la obligación de incrementar dicha mesada en el porcentaje de cotización, por mandado de la ley 100 de 1993, artículo 143, a los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.
3. Al suministrar la Entidad Promotora de Salud los servicios del Plan Obligatorio de Salud a los pensionados y sus familiares en los términos del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias del mismo, la Empresa queda exonerada de prestar esos mismos servicios a los mencionados beneficiarios, salvo que sea menester para mantener la extensión de los derechos adquiridos por aquéllos, al asumir el costo de un plan complementario o adicional.



Consulta. Radicación No. 1.117

4. Para la Empresa existe la obligación de prestar los servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, cuyo derecho habrá sido reconocido y prestado a los pensionados como consecuencia de disposiciones convencionales. *Por la fecha anterior*
5. Las obligaciones relacionadas con los pensionados y sus grupos familiares son asumidas por las respectivas entidades de previsión social. Una vez se cumplan los requisitos para obtener la pensión y, por tanto, cesa para la Empresa la obligación de prestar tales servicios en lo relacionado con el Plan Obligatorio de Salud; mas no con respecto a los planes complementarios, los cuales debe prestar la Empresa directamente o mediante contrato.
6. La Empresa deberá asumir o contratar los servicios que no correspondan a la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS), a cargo de la respectiva EPS a la cual estén o sean afiliados los pensionados.

Transcribase al Ministerio de Desarrollo Económico. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

(PASAN LAS FIRMAS)



16

Consulta. Radicación No. 1.117

A. T.
Augusto Trejo Jaramillo
Presidente de la Sala

César Hoyos Salazar
César Hoyos Salazar

Javier Henao H.
Javier Henao Hidrón

Luis Camilo Osorio Isaza

Elizabeth Castro Reyes
Elizabeth Castro Reyes
Secretaria de la Sala



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
SECRETARIA M.
ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL
HOY: 19 JUL 1998





000049



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJERA PONENTE: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013).

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL
AUTORIDADES NACIONALES

Conoce la Sala en única instancia la acción pública de nulidad instaurada por el señor ANTONIO BARRERA CARBONEL contra el Instituto de Fomento Industrial –IFI- Concesión de Salinas, Nación – Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Industria y Turismo, Minas y Energía.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, el señor ANTONIO BARRERA CARBONEL, demandó la nulidad de la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, expedida por el Director del Instituto de Fomento Industrial, IFI – Concesión de Salinas, en virtud de la cual “se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias se venían haciendo a favor de los



pensionados y sus grupos familiares" por haber sido expedida violando la Constitución y la ley, por autoridad carente de competencia, en forma irregular, por estar falsamente motivada y desconocer el derecho de audiencia y defensa de sus destinatarios (fls. 7-21).

Fundamentó su pretensión con base en los siguientes,

HECHOS:

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, es concesionario de la denominada IFI – Concesión de Salinas, en virtud del contrato celebrado con La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Minas y Petróleo, hoy Minas y Energía, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la Ley 41 de 1968 y el Decreto 1205 de 1969.

Los pensionados del IFI – Concesión de Salinas, Salinas de Manaure y Provisión de Aguas de la Guajira en Uribia, jurídicamente son pensionados de la Nación en razón de la administración delegada entregada al Instituto de Fomento Industrial - IFI, mediante convenio celebrado en diciembre de 1999 entre el Ministerio de Desarrollo Económico y el IFI - Concesión de Salinas.

Tanto los pensionados como sus grupos familiares, fueron cobijados por un extenso, completo e integral servicio de salud, producto de un régimen especial originado en normas de carácter convencional y reglamentario¹.

¹ Tales como consulta médica y de especialista, tratamientos e intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, servicios de laboratorio y radiología, servicio odontológico, suministro de aparatos ortopédicos y de droga, y



38
26

" 000053
REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087/00
No. INTERNO: 1153-2009
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



El reconocimiento de los beneficios de salud, educación generó derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas para los pensionados y sus beneficiarios del IFI, Concesión de Salinas, tal como lo estableció el Congreso de la República en el artículo 6° de la Ley 41 de 1968², al otorgar las diferentes autorizaciones legales para la celebración de los correspondientes contratos de concesión, preservando estos derechos.

El artículo 15 de la Convención Colectiva firmada el 14 de septiembre de 1978 entre el IFI, Concesión de Salinas y Sintrasalinas, dispuso que se garantizara la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente para los pensionados de la Concesión.

Sin embargo, en octubre de 1997, desconociendo el artículo 53 de la C.P. y 272 de la Ley 100 de 1993, el IFI, Concesión de Salinas decidió afiliar a todos los pensionados de las Salinas de Manuare y de la Provisión de Aguas de la Guajira en Uribia, al Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993, lo que implicó un descuento del 5% de la mesada pensional de cada pensionado como contribución al pago de la cotización general del 12% prevista en dicha ley, desmejorando así la situación jurídica favorable consolidada a favor de los pensionados.

servicio oftalmológico, todos ellos sin estar obligados a realizar ningún tipo de cotización, cuotas moderadoras o copagos.

² "Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico, industrial y regional.
Artículo 6: El aporte y los contratos a que de lugar la presente ley, deberá hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el Banco de la República, como concesionario de la Nación, y especialmente las relacionadas con el régimen laboral y sanitario, pactado con los trabajadores de la Concesión Salinas, debiéndose sustituir el Instituto de Fomento Industrial en todas y cada una de dichas obligaciones".



La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dio respuesta a dos consultas presentadas por la entidad³ siendo el sustento para que el IFI, Concesión de Salinas asumiera el costo del plan complementario de salud, con arreglo a las normas convencionales.

Posteriormente, el Ministerio de Desarrollo Económico asumió las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 539 de 2000, modificado por el artículo 40 del Decreto 2883 de 2001⁴.

Por Decreto 2811 de 1991 se dispuso la liquidación del Contrato de Concesión de Salinas y se autorizó la creación de una Sociedad de Economía Mixta denominada Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S.A., mediante la Ley 773 de 2002⁵, con activos conformados por los vinculados al Contrato de Administración Delegada celebrado entre La Nación y el IFI; el 25% para la asociación de autoridades tradicionales indígenas Wayuu del área de influencia de las Salinas de Manaure "Sumain Ichi", el 51% para La Nación, Ministerio de Desarrollo Económico y el 24% para el Municipio de Manaure.

Cuando se ordenó la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI⁶, en relación con el Contrato de Concesión de Salinas, se previó la continuidad del cumplimiento de las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración

³ El 8 de julio de 1998, rad. No. 1.117 de 13 de junio de 2002.

⁴ que establecía "las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto".

⁵ Cuyo objeto fue la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se produjeran en las Salinas Marítimas de Manaure.

⁶ Por medio del Decreto 2590 de 2003.



000051

REF: EXPEDIENTE No. 1100103250002009008700

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



Delegada⁷, asumiendo la Concesión de Salinas con cargos a sus recursos y hasta la finalización de la liquidación, las obligaciones y contingencias derivadas del mencionado contrato y, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de las referidas obligaciones a partir de la finalización de dicha liquidación.

Posteriormente, se expedieron varios decretos que prorrogaron el término para la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, siendo el último, el 1507 de 2009 cuya plazo de liquidación fue hasta el 31 de mayo de 2009, lo que significó la continuación de la administración de los bienes de la Concesión de Salinas y la titularidad de las obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada.

El 21 de febrero de 2003 el Director de IFI - Concesión de Salinas mediante la Circular No. 001, resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios en salud, educación y otros, que por extensión, de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo en favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares y los cuales se consideraban vigentes en virtud del Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

La expedición de esta Circular No. 001, no solo afectó los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, sino especialmente a las personas pertenecientes a la etnia Wayúu, pues ella desconoció sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y el respeto a la diversidad étnica y cultural.

⁷ Celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI y la Nación el 2 de abril de 1970 y hasta el 31 de marzo de 2004



NORMAS VIOLADAS

El actor consideró vulneradas las siguientes:

De la Constitución Política: artículos 2, 5, 6, 7, 8, 13, 25, 29, 39, 48, 53, 55, 58 y 121; 10 de la Ley 171 de 1961; 37 del Decreto 3135 de 1968; 90 del Decreto 1848 de 1969; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976; 3 y 11 de la Ley 100 de 1993; 467, 468 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo; 14, 28, 34, 35, 73, 74 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

Los pensionados y sustitutos en el derecho pensional, como titulares de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas a su favor, debían continuar disfrutando de sus derechos pensionales en forma indefinida durante el tiempo y condiciones que determinara la ley, ya que la pensión transfiere los mismos derechos y beneficios que se venían disfrutando como trabajadores activos, los cuales se transmiten y consolidan en el momento en que se adquiere el status de pensionado, derechos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores ni mucho menos por actos administrativos unilaterales. Ni la ley, ni los contratos ni los Acuerdos y Convenios de Trabajo pueden menoscabar la libertad y la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores y mucho menos un acto administrativo como fue la Circular demandada.

Mientras el titular o sus beneficiarios disfrutaran de la pensión, los mencionados beneficios subsisten pues, el derecho de los pensionados a los beneficios no está condicionado ni se deriva de la circunstancia de que en dicha empresa existan o no trabajadores activos.



000052

REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090008700

No. INTERNO: 1453-2008

Actor: ANTONIO BARRERA CÁRDENAS



En el territorio donde se explotan las Salinas de Manaure existe una población indígena Wayuu, con una identidad étnica y cultural propia, merecedora de protección constitucional, cuyos derechos fueron violados con la expedición del acto acusado, en la medida en que al eliminarse los mencionados beneficios laborales se desconocieron las condiciones de debilidad manifiesta y de marginalidad de los integrantes de dicha comunidad y no se dispensó la protección requerida para garantizar sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital.

Concluyó que: i) aún cuando el artículo 2 del Decreto 2812 de 1991 autorizó la terminación del Contrato de Concesión celebrado entre La Nación y el IFI, ello no se materializó pues, la entidad continuó ejerciendo y asumiendo los derechos y obligaciones emanadas de la misma; ii) la liquidación del IFI no implicó la liquidación del Contrato de Concesión; y iii) dicha liquidación produjo como consecuencia jurídica la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a la Nación, quedando obligada a responder por los compromisos pensionales y laborales, es decir, la actividad que venía cumpliendo la Concesión de Salinas subsistió y era responsabilidad de La Nación.

Propuso los siguientes cargos:

- i) Incompetencia del funcionario que expidió el acto, ya que para esa fecha, esto es, 21 de febrero de 2003, no existía disposición alguna que facultara al Director de la Concesión de Salinas para suprimir los beneficios en salud, educación y otros, que venían gozando los pensionados y sus grupos familiares. En todo caso, indicó que el Director del IFI no tenía funciones de liquidador de la Concesión de



Salinas y, aún teniéndolas, ellas no comprendían la facultad de expedir normas jurídicas modificatorias del régimen pensional establecido en la ley, los reglamentos y las Convenciones de Trabajo.

- ii) Expedición irregular del acto. Cuando el Director decidió suprimir los referidos beneficios, jurídicamente se dio una revocación parcial del derecho a la pensión ya que ellos son inherentes a ella:
- iii) Falsa motivación. No es cierto que al desaparecer los trabajadores activos de la entidad, cesaran los aludidos beneficios pues, una es la prestación del servicio a una entidad y otra muy diferente son los beneficios que se obtienen a través de una pensión. El derecho de los pensionados a las ayudas no está condicionado a que la empresa exista o tenga trabajadores activos.
- iv) Desviación de poder. Con la expedición del acto demandado, el Director se apartó de la garantía buscada por la Seguridad Social en Pensiones que era dar a los pensionados iguales o mejores beneficios de los que venían gozando.
- v) Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa ya que nunca se citó a los directos afectados y así garantizar su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, a través de apoderada, contestó la demanda indicando que el Instituto de Fomento Industrial - IFI Concesión de Salinas, era una entidad autónoma que gozaba de plena competencia para expedir los actos



000053

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087.00

No. INTERNO: 1453-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



administrativos necesarios para el buen funcionamiento del contrato de administración delegada (fls. 46-59).

El IFI - Concesión de Salinas, no era una empresa adscrita ni vinculada al Sector Minero- Energético sino que funcionaba en virtud de un Contrato de Concesión, Administración Delegada, firmado por el Gobierno Nacional en el año 1970 con el Instituto de Fomento Industrial (hoy liquidada), que a su vez dependía del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme lo dispuesto en el Decreto 2883 de 2001.

Fue en virtud de ese contrato que el IFI pudo celebrar, entre otras, toda clase de actos necesarios para la explotación y administración de las salinas nacionales, designar o remover autónomamente el personal vinculado a la concesión, e implementar sistemas contables que permitieran determinar los costos y establecer las utilidades del Gobierno en la Concesión.

Hizo alusión a la citada desprotección de la comunidad indígena Wayúu señalada por el demandante, indicando que no es cierto que se hayan violado sus derechos fundamentales por lo que presentó un recuento de las actuaciones surtidas por el Gobierno Nacional para garantizar la posibilidad de que dicha población obtuviera desarrollo, bienestar social y cultural en la región.

Sobre la incompetencia del funcionario que expidió el acto demandado, arguyó que en el Contrato de Administración Delegada se estipuló en la cláusula 21 las facultades del Director en la que se dijo que sería designado por "la junta directiva del instituto y ejercerá por delegación de éste, respecto a los bienes



que de dicha concesión formen parte, las mismas facultades que corresponden a los representantes legales en particular, las de suscribir los actos y contratos que fueren necesarios para la correcta marcha de la concesión y constituir los apoderados que para ello se requieren."; es decir, el acto administrativo fue expedido por el funcionario competente y con base en las facultades otorgadas mediante la Escritura Pública No. 1753 de 1970, contentiva del Contrato de Administración Delegada celebrado entre la Nación y el Instituto de Fomento Industrial y la ley, por lo que no podría hablarse de incompetencia del funcionario.

Propuso la excepción de falta de efectos jurídicos de la Circular demandada, de conformidad con su naturaleza jurídica. El acto administrativo demandado fue expedido con el fin de recordar que el IFI, a partir del 22 de abril de 2002, carecía de planta de personal y, por lo tanto, se suspendía el reconocimiento de los beneficios en salud, educación y otros que se otorgaban a los ex trabajadores, pensionados y grupos familiares, de conformidad con normas convencionales y reglamentarias, reiterando que dichas prerrogativas tan solo subsistían mientras permaneciera vigente la relación laboral, y de otro lado, para ceñirse a las orientaciones y directrices que impartió el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concluyó diciendo, que si el actor instauró la acción de simple nulidad en contra de un acto general, se debía estudiar su legalidad atendiendo al procedimiento previsto para esta acción, sin que la decisión implique restablecimiento de derecho alguno.



000054

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00
No. INTERNO: 1153-2009
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en su calidad de apoderado, se opuso a las pretensiones argumentando que la Circular demandada no era un acto administrativo, pues no había en ella un acto de voluntad de la administración sino que era el reflejo de unas condiciones legales que llevaban a la conclusión vertida en ella, esto es, la suspensión de unos beneficios por la liquidación del Instituto de Fomento Industrial – IFI (fls. 63-68).

El pasivo pensional a cargo del IFI - Concesión de Salinas no solo no fue objeto de alteración ninguna sino que, por el contrario, los recursos de la Nación para el mismo quedaron siempre garantizados.

El derecho pensional es un derecho que constitucionalmente se ha reconocido como fundamental. El status pensional se adquiere por satisfacer condiciones objetivas de edad y tiempo de servicio que dan derecho a recibir la medida pensional. No es lo mismo el derecho a la pensión, que los derechos que puedan ir anexos a la misma, ni tampoco aquellos que dependen para su concesión de la existencia de un contrato de trabajo. Mientras que la pensión es un derecho fundamental, los otros derechos se ubican en el espectro de los derechos económicos, sociales y culturales, en cuyo marco la discusión sobre adjudicación y justiciabilidad, cambia.

Afirmó, que los argumentos de la demanda incurren en un equívoco conceptual cuando asimila la protección de las expectativas legítimas con la existencia de una especie de derecho adquirido por los antiguos servidores de la Concesión, a la inmodificabilidad de las fuentes que recogen derechos y, más,



cuento se trata de aquellos que no tienen alcance pensional en estricto sensu, sino que se trata de derechos sociales. Cuando la ley establece unas condiciones para adquirir un reconocimiento, mientras no se cumplan, se tiene solo una expectativa; por lo tanto, el régimen del cual se desprende dicha expectativa puede ser modificado sin que se afecten derechos adquiridos, pues estos se configuran cuando se consolidan en cabeza de una persona después de cumplir las condiciones establecidas en la ley.

Finalizó con la afirmación que tanto el Instituto de Fomento Industrial como el Contrato de Administración Delegada celebrado entre estos terminó el 29 de diciembre de 2009, no sin antes adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos pensionales. Las restricciones respecto de los "*beneficios por extensión*" a que se refiere la Circular objeto del proceso, reitera, no son derechos pensionales sino restricciones razonables.

- **EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a través de apoderado se opuso a las pretensiones, indicando que los beneficios convencionales que por extensión se le aplicaron a los pensionados de IFI - Concesión de Salinas, se extinguieron por sustracción de materia una vez dejó de funcionar y de existir la planta de personal de dicha entidad, lo cual se evidenció en la motivación contenida en la Circular demandada (fls. 90-100).

El IFI - Concesión de Salinas terminó su existencia legal el 31 de diciembre de 2009, como consecuencia de la expedición del Decreto 4713 de 30 de noviembre de 2009 "Por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003", que dispuso la disolución y liquidación



000055

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00
No. INTERNO: 1153-2009
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

del Instituto de Fomento Industrial, IFI. Sin embargo, al IFI en Liquidación le correspondió cumplir hasta el 31 de diciembre de 2009 con las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre éste y la Nación el 2 de abril de 1970.

Si las partes que suscribieron la mencionada Convención no existen, y de contera la planta de personal de la citada entidad finalizó desde el 22 de octubre de 2002 y ésta fue liquidada el 31 de diciembre de 2009, no podía la Convención Colectiva tener subsistencia legal.

Con respecto a la violación de la Ley 100 de 1993, consideró que la Circular demandada no censuró los derechos pensionales que tuvieran la connotación de adquiridos. Los requisitos para acceder a la pensión o las personas que se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes y derechos contenidos en Convenciones Colectivas de Trabajo, se mantuvieron.

Tampoco se violó el derecho a la salud y a la educación de los pensionados y de sus grupos familiares, puesto que lo que se conservó de las Convenciones Colectivas de Trabajo fueron aquellos derechos y garantías relacionados con aspectos pensionales, como expresamente lo determinó el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, y los beneficios de salud y educación tenían subsistencia jurídica, siempre y cuando IFI - Concesión de Salinas contara con trabajadores, planta de personal.



Advirtió, que hay contradicción en las afirmaciones del demandante por cuanto la conexidad entre el derecho de pensión y los beneficios en materia de salud, educación y otros, no tiene fundamento legal ya que la condición de pensionado adquirida durante la existencia IFI – Concesión de Salinas, no les permitía mantener beneficios ajenos a la misma pensión, tanto en salud y educación luego de la supresión de la planta de personal de la entidad lo cual implicó que dejaran de existir las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Concluyó, que las obligaciones asumidas por ese Ministerio se dieron mucho tiempo después de la extinción de las Convenciones Colectivas de Trabajo, debido a la inexistencia de trabajadores en la planta de personal del IFI - Concesión de Salinas y, por lo tanto, no se debían mantener los efectos de éstas.

- **El IFI – CONCESIÓN DE SALINAS**, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones señalando que conforme con el artículo 53 Constitucional, los derechos pactados en Convenios Colectivos tienen vigencia en cuanto la conservan éstos; a contrario sensu, si el Convenio ha dejado de regir, los derechos que consagraba y que no fueron repetidos o pactados de nuevo, se extinguían (fls. 103-117).

Propuso las excepciones de: i) inexistencia del acto administrativo, al considerar que éste fue un simple acto de gestión en el cual se le informó a los ex - trabajadores oficiales⁸ del IFI que estaban pensionados, su determinación de ceñirse a lo ordenado por la Ley

⁸ Pues estaban vinculados mediante contrato de trabajo que les permitía celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo.



000056



100 de 1993, en materia de salud; ii) ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo; iii) incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto por cuanto si el acto demandado es un simple acto de gestión dictado dentro del manejo de una relación contractual laboral, la Jurisdicción competente sería la Ordinaria Laboral; en todo caso, consideró que el conflicto en estudio obedecía a un tema específico del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, el cual era competente la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; iv) improcedencia de la acción de nulidad pues el acto demandado está afectando a cada unos de los pensionados; v) caducidad de la acción ya que han transcurrido 7 años entre la expedición del acto y la demanda⁹; y vi) falta de legitimación en la causa, pues el actor no tiene interés jurídico en las resultas del proceso.

No es cierto que las Convenciones Colectivas no puedan extinguirse parcial o totalmente pues, una cosa es que la Nación deba respetar las pensiones nacidas en debida forma de una Convención Colectiva de Trabajo y, otra muy distinta, es que deba tener como vigentes artículos o beneficios especiales que únicamente se pactaron por el término de duración de esos Convenios.

Tampoco es cierto que existió falsa motivación del acto, toda vez que si la Convención Colectiva dentro de la cual se pactaron los beneficios especiales invocados se extinguío, por sustracción de

⁹ Sobre este punto, hizo una larga trascipción de la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo referente a la teoría de los móviles y finalidades para concluir que la acción se encontraba caducada.



materia las prebendas desparecieron igualmente, pues fueron concebidas para ser aplicadas mientras el Convenio estuviera vigente.

Por último aseguró que no existió desviación de poder ya que lo que el Director hizo fue mantener los derechos adquiridos, esto es, las pensiones, y dar por terminado el reconocimiento de lo que se pactó mientras estuvieron vigentes las cláusulas convencionales. Sin Convención, no hay obligaciones especiales o adicionales a las legales.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, solicitó acceder a las pretensiones, al considerar que el acto administrativo demandado sí afectó o pudo afectar derechos adquiridos que no podían tocarse por decisiones posteriores, debido a la intangibilidad garantizada por el ordenamiento jurídico (fls. 210-215).

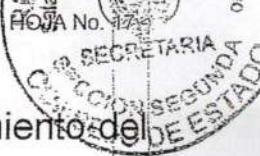
Consideró que la Circular demandada era un verdadero acto administrativo que surtió efectos concretos ante los pensionados del IFI – Concesión de Salinas, pues se les suspendió los pagos de los derechos de salud, educación y otros beneficios que disfrutaban estos y sus grupos familiares. La voluntad de la Administración fue clara y se aplicó al conglomerado de los pensionados por lo que no podían alegar las demandadas que era un simple acto de trámite.



REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087-0050-A

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONELL



"000057

Tampoco se puede hablar de acción de nulidad y restablecimiento de derecho ya que las pretensiones se dirigieron sobre la generalidad de la decisión y no sobre una pretensión concreta y subjetiva.

No es cierta la posición de las demandadas en cuanto a que una vez es suprimida la planta de personal de una entidad, automáticamente cesan las obligaciones de pagar los derechos Convencionales acordados previamente, pues una cosa es que desaparezca una entidad y otra diferente son sus obligaciones, las cuales permanecen y más, tratándose de derechos sociales.

Indicó que ésta no era la sede para discernir casos específicos o concretos pero que, en todo caso, la suspensión de los derechos llamados "*por extensión*" (salud, educación y otros) a quienes los hubieran adquirido conforme al ordenamiento jurídico cobijaba a un número indeterminado de personas, que vieron menguados sus beneficios violando el "*status quo*" (sic) de las personas que en su momento lograron su reconocimiento y, por lo tanto, hubo violación de los derechos adquiridos.

Concluyó, que no era competente el funcionario que expidió la Circular para fijar modificaciones a un régimen establecido legalmente, más aún, de quienes habían consolidado sus derechos, pues olvidó que en materia laboral administrativa, los servidores del Estado, y en este caso particular, los trabajadores oficiales del IFI – Concesión de Salinas, estaban sujetos en su relación laboral al ordenamiento jurídico en sus diversos niveles y jerarquías normativas, reconocimientos ganados que no dependían de ninguna Circular u orden, pues la fijación de los regímenes salariales y prestacionales es



atribución expresa del legislador y del Gobierno Nacional que se sujeta a las directrices impartidas por aquellos mediante una ley.

Ante la inexistencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar la causa, la Sala planteará: 1. El problema jurídico 2. Concretará el acto demandado y 3. Se pronunciará sobre las excepciones propuestas; de no prosperar éstas, abordará el conocimiento de los cargos imputados a la cuestionada Circular.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer si la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, expedida por el Director del IFI-Concesión de Salinas que suspendió los “*beneficios por extensión*” para los pensionados de esa Concesión y sus grupos familiares, fue expedida por funcionario competente, con respeto al debido proceso y protegiendo los derechos adquiridos en Convenciones Colectivas.

Para resolverlo la Sala revisará la competencia del Director del IFI-Concesión de Salinas y el fundamento del acto demandado para determinar si actuó conforme a sus funciones. De otro lado, analizará el trámite de expedición del acto para definir si hubo violación al debido proceso o expedición irregular del mismo y, finalmente, se



REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087-00

No. INTERNO: 153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

00000



pronunciará sobre dos tópicos que hacen parte fundamental de la defensa de las entidades referidas, para concluir, si la liquidación de la entidad conlleva la terminación de los beneficios sociales adquiridos por los pensionados en tal calidad y si existen derechos adquiridos en el caso de los trabajadores pasivos de ese ente.

ACTO DEMANDADO.

Corresponde como ya se ha señalado, a la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, cuyo contenido es el siguiente:

"Asunto: Suspensión Beneficios por Extensión".

"Teniendo en cuenta que el IFI –CONCESIÓN DE SALINAS, a partir del 22 de octubre de 2002, carece de planta propia de personal, valga decir de trabajadores directos, por sustracción de materia, se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo a favor de los pensionados de la Entidad y sus grupos familiares.

Lo anterior, por cuanto la aplicación de tales prerrogativas como parte de los contratos de trabajo ha dejado de tener vigencia en razón del retiro de la entidad del último de sus trabajadores beneficiado con esas prestaciones extralegales, como lo era el doctor Álvaro Francisco Frías Acosta, quien prestó sus servicios hasta el 21 de octubre de 2002.

Como quiera que los recursos económicos con los cuales la entidad paga todos los derechos de orden laboral y pensional, provienen del erario, es preciso que deba ceñirse a las orientaciones, directrices, lineamientos e instrucciones que le imparte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como ha ocurrido para casos similares a los presentados en entidades estatales en procesos de liquidación; y que, particularmente para Salinas ha determinado que su aplicación sólo procede para el pago de las mesadas y aportes IVM.



De otra parte, se tiene que lo dispuesto en la presente circular, se soporta legalmente también en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente el criterio señalado por la Corte Constitucional en casos en los cuales entidades del mismo orden se encuentran en estado de liquidación como fue la Caja Agraria y otros entes gubernamentales.

EL IFI –CONCESIÓN DE SALINAS en este, como en todos los demás actos que conllevan el manejo de las relaciones con sus exfuncionarios y pensionados, ha mantenido y mantendrá como siempre el pleno respeto a sus derechos y cuyo marco de Legalidad y respeto se derivan de la Constitución Nacional¹⁰

EXCEPCIONES.

La Sala se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones planteadas en las defensas, las cuales se agruparan conforme a su contenido.

-Inexistencia del acto administrativo, naturaleza jurídica de la Circular.

Sustentada en que la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003, es informativa y tuvo como objeto recordar que el IFI –Concesión de Salinas, a partir del 22 de abril de 2002 carecía de planta de personal y, por lo tanto, suspendía el reconocimiento de los beneficios de salud, educación y otros, que se otorgaban a los ex trabajadores, pensionados y sus grupos familiares, reiterando que estos solo subsisten mientras permanezca vigente la relación laboral, de manera que consideran, no es un acto administrativo. De otro lado, alega también uno de los excepcionantes, la inexistencia del acto administrativo, fundado en que los actos expedidos respecto de

¹⁰ Folio 1, cuaderno 1.



47
AB

000053
REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087-00
No. INTERNO: 1153-2009
Actor: ANTONIO BARRERA GARCÓN



trabajadores oficiales son tan solo actos de gestión o de trámite y no puede clasificarse como un acto administrativo.

Solución a la excepción.

La excepción precedente está directamente relacionada con el control de legalidad que se hace sobre los actos y, por ende, para definirla es fundamental establecer su naturaleza.

La Circular No. 001 de 2003, fue expedida por el Director del IFI-Concesión de Salinas con destino a los pensionados y sus grupos familiares, con el fin de informar la suspensión del reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión, de conformidad con las normas legales, convencionales y reglamentarias recibían los pensionados y sus familiares, con el argumento que no había una planta propia por la liquidación de la entidad y la finalización del Contrato de Administración Delegada, toda vez, que el último trabajador se retiró el 21 de octubre de 2002.

El anterior Código Contencioso Administrativo¹¹, en el inciso último del artículo 84, habilitó el control de legalidad sobre las Circulares de Servicio así: “También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro¹²”.

Dentro de ese contexto, la jurisprudencia y la doctrina han estimado que las Circulares de Servicio son comunicaciones de carácter general, pero dirigidas a un grupo específico de personas que tienen

¹¹ Vigente y aplicable en el presente proceso.

¹² Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002, siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control en abstracto del acto.



una situación jurídica o un interés común en razón de su actividad o relación jurídica, económica, social o laboral, con sujetos u objetos que le son comunes¹³, con una clasificación diversa, según al público al cual esté dirigida o conforme a su contenido. Así, pueden ser externas o internas, informativas o vinculantes; sin embargo, no todas constituyen un acto administrativo controlable por la Jurisdicción; de manera que para identificarlo se sigue la regla general, es decir, que contenga una decisión unilateral vinculante de la autoridad pública, expedida en ejercicio de su función, capaz de producir efectos jurídicos, en cuanto crea, suprime o modifica una situación jurídica y, además, debe cumplir con el requisito de la eficacia.

El marco conceptual citado evidencia que la Circular No. 001 de 2003, sin duda desde el punto de vista material y formal, es un acto administrativo controlable por el Juez, porque contrario a lo argumentado por las defensas, contiene no una mera información sino una decisión unilateral obligatoria de una autoridad pública como es el Director del IFI - Concesión de Salinas, expedida en ejercicio de su función, que produjo efectos jurídicos, en cuanto “suspendió” los beneficios por extensión a los pensionados del IFI –Concesión de Salinas, desapareciéndolos del mundo fáctico jurídico al no permitirles el acceso y disfrute que de ellos venían haciendo.

La anterior reflexión obviamente desvirtúa de plano el argumento de que el acto demandado es de trámite o gestión por estar destinado a trabajadores oficiales, porque como se demostró, es un verdadero acto regla que extinguió una situación jurídica a favor de los pensionados del IFI - Concesión de Salinas.

¹³ LUÍS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO, Manual del Acto administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Quinta Edición.



000060

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00
No. INTERNO: 1153-2009
Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

Ahora bien, respecto de su publicidad requisito de eficacia del acto, no está evidenciada por ninguna de las partes, vale decir, que no se demostró cuando, como y donde fue divulgado, siendo ello fundamental para oponerla a terceros que puedan resultar afectados con la decisión, no obstante y dado que no fue alegado por ninguna de las partes, debe entender la Sala que fue debidamente informado, entre otras cosas, porque fue demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De manera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

-Ineptitud sustantiva de la demanda, incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa, improcedencia de la acción de nulidad, falta de legitimación en la causa o interés jurídico, caducidad de la acción.

Esta excepción es complementaria de la anterior, en la medida en que la sustentación hace referencia a que por tratarse de un acto de trámite o gestión y no de un acto administrativo no es susceptible de la acción de nulidad, de contera, que tampoco sería la Jurisdicción Contenciosa la competente sino la Ordinaria Laboral.

De otro lado, alegan los excepcionantes que al estar dirigido el acto demandado a los pensionados, cada uno de ellos tenía 4 meses para demandar, por lo cual ya estaría vencido el término de ley toda vez que ya han transcurrido cerca de 7 años hasta la fecha de presentación del libelo, lo que significa, que la acción estaría caducada.



Finalmente, advierten la falta de legitimación en la causa respecto del actor, dado que no invocó, ni tiene interés jurídico en las resultas de la litis.

Solución a la excepción.

La exposición del numeral anterior se desvirtúa en gran parte con la argumentación del aserto precedente, en la medida en que se demostró que la Circular No. 001 de 2003 es un verdadero acto administrativo que produjo efectos jurídicos. En efecto, se trata de un acto de carácter general – por lo que puede ser impugnado por cualquier persona por sí o por medio de representante-, fue expedido para un grupo indeterminado de personas que en el caso concreto son los pensionados del Instituto de Fomento Industrial –IFI- Concesión de Salinas, a quienes se les extinguió una situación jurídica, lo que de perogrullo refleja que el objeto de la tutela es el orden jurídico abstracto y no el restablecimiento de derechos subjetivos; por ende, no hay lugar a demostrar interés jurídico ni tampoco hay caducidad de la acción, de manera que estas excepciones no habrán de prosperar.

Resueltas las excepciones, se analizará el fondo del asunto conforme a los cargos plateados.

Fondo del asunto.

Previo a resolver los cargos presentados en la demanda, considera La Sala importante ubicar los antecedentes jurídicos del IFI- Concesión de Salinas.



000061

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900087-00
No. INTERNO 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA-CARBONEL



Antecedentes jurídicos del IFI – Concesión de Salinas

La Ley 41 de 1968 reglamentada por el Decreto 1205 de 1969, autorizó al Gobierno Nacional para que suscribiera un contrato¹⁴ con el IFI¹⁵, con el objeto de explotar, beneficiar y administrar las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación; para tal fin, le fue traspasada como aporte de capital, las instalaciones mineras e industriales de la Concesión Salinas del Banco de la República. Este contrato inicialmente considerado como Concesión, modificó su naturaleza jurídica en Interadministrativo de Administración Delegada conforme lo estableció el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁶, por el término de 30 años. Ante las dificultades económicas el Congreso de la República expidió la Ley 12 de 1990, con el fin de estimular la reactivación económica y la modernización de la empresa, inclusive con la liquidación del contrato de Concesión de Salinas y la creación de una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional la cual debía hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el IFI y especialmente lo relacionado con las conquistas laborales. Posteriormente, en virtud la Ley 773 de 2002, se autorizó la formación de una Sociedad de Economía Mixta, cuyo objeto era la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en Salinas Marítimas de Manaure, cuyos activos estarían conformados por los vinculados al Contrato de Administración Delegada, el 25% de Salinas Manaure, 25% para la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu, 51% para la Nación –Ministerio de Desarrollo económico y 24% para el Municipio de Manaure. No obstante haberse ordenado la liquidación del IFI¹⁷, hasta la fecha de presentación de la demanda

¹⁴ Tal como consta en la escritura pública No. 1753 de 2 de abril de 1970, notaría 7 de Bogotá.

¹⁵ Instituto de Fomento Industrial

¹⁶ En concepto 934 de 1997.

¹⁷ Decreto 2590 de 2003



continuaban haciéndose prórrogas –dadas las diversas dificultades de orden económico y social; la última conocida hasta ese momento se hizo con el Decreto 1507 de 2009, por lo que el IFI continuó con las obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada.

Finalmente el IFI- Concesión de Salinas se liquidó el 31 de diciembre de 2009 con la expedición del Decreto 4713 de 30 de noviembre del mismo año. Las obligaciones que subsistieron a su liquidación quedaron a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cargos.

Incompetencia del funcionario que expidió la Circular No. 001 de 2003.

Fundada en que ni en el capítulo 3º del Decreto 2590 de 2003 que ordenó la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial IFI, ni el artículo 7º del Decreto 539 de 2000 modificado por el artículo 4º del Decreto 2883 de 2001, a través del cual la Nación por medio del Ministerio de Desarrollo Económico asumió las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas, así como tampoco en el Decreto 1070 de 2009, ni en las continuas modificaciones del Decreto 2590 de 2003¹⁸ que se sucedieron hasta el 31 de mayo de 2009 con el Decreto 1507, se facultó al Director de la Concesión para que suprimiera los beneficios en salud, educación y otros que venían gozando los pensionados y sus grupos familiares, por el contrario, la Nación por conducto de sus respectivos ministerios, quedó obligada a responder por los compromisos laborales y pensionales, por manera

¹⁸ Entre otras, el decreto 4713 de 2009.



50 4
000062
29



que la decisión administrativa cuestionada, viola los artículos 6 y 121 de la C.P. al abrogarse el funcionario competencias que no le pertenecen.

Las entidades que respondieron al proceso por el contrario afirman, que sí existe esa competencia y está descrita en la cláusula veintiuna del Contrato de Administración Delegada que dispuso respecto de las facultades del Director: “*El director de la concesión de salinas será designado por la junta directiva del Instituto y ejercerá por delegación de éste, respecto a los bienes que dicha concesión formen parte, las mismas facultades y funciones que corresponden a los representantes legales; en particular, las de suscribir actos y contratos que fueren necesarios para la correcta marcha de la concesión y constituir los apoderados que para ello requieran*”. Justifican con ese contenido la decisión, sumado a que las partes que firmaron la Convención hoy no existen y particularmente la planta de personal de IFI-Concesión de Salinas se acabó desde el 22 de octubre de 2002, además, que la entidad se liquidó el 31 de diciembre de 2009.

Solución de cargo.

Revisada la Circular No. 001 de 2003, se encuentra que esta no señala un fundamento normativo o contractual específico. La decisión de suspender los “*beneficios por extensión*” se soporta en:

- Que el IFI – Concesión de Salinas, carece de planta de personal propia desde el 22 de octubre de 2002, cuando el último de sus trabajadores se retiró.



- Que los recursos económicos provienen del erario y, por ende, debe ceñirse a los lineamientos y demás instrucciones del Gobierno Nacional como ha ocurrido en otros casos similares en liquidación, por lo que para el caso de Salinas, solo procede el pago de las mesadas y aportes IVM.
 - Los criterios jurisprudenciales, especialmente en los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre entidades del mismo orden en liquidación, como fue la Caja Agraria.

Sobre la motivación aludida debe señalar la Sala, que como es evidente no se soporta en la cláusula veintiuna del Contrato de Delegación ya transcrita—que no fue allegada al proceso, sino reproducida en la contestación de la demanda por el Ministerio de Minas y Energía¹⁹—, en donde se le otorgan facultades al Director para que cumpla las funciones de los representantes legales y suscriba actos y contratos, potestad que por su ambigüedad no arroja concreción y certeza y de la cual no puede deducirse que ese funcionario tenía la autorización o la soberanía para que de manera unilateral diera por terminada una conquista convencional. Tampoco puede emanarse la competencia del Director del IFI- Concesión de Salinas para decidir *motu proprio* la “suspensión de beneficios por extensión”, de las directrices gubernamentales —que no detalla- ni de las analogías jurisprudenciales que cita, - como la liquidación de la Caja Agraria-, porque no son fuentes válidas para “suspender” o finalizar unos derechos adquiridos por negociaciones colectivas, dado que la liquidación de cada entidad tiene sus particularidades y no puede generalizarse para aplicar la irreversibilidad de los derechos sociales de plazo como sucedió en este caso, que de paso debe

¹⁹F. 56 cdno ppal



000063

REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087 00

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

HOJA No. 295

SISTEMA DE COLOMBIA

ESTADO UNIÓN ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

CONSEJO DE ESTADO

advertiserse, es una decisión ambigua y disfrazada, porque la suspensión es una tregua, una parada, una interrupción, una pausa; ¿pero por cuento tiempo? No se señala, no se advierte, por el contrario, si se concluye de su redacción que es definitiva toda vez, que no hay límites temporales, lo que comporta una incertidumbre fáctica y jurídica para los pensionados y sus familiares y los somete a un oscuro panorama de desamparo, ya que ni siquiera tuvieron la oportunidad de controvertir la decisión por vía administrativa.

De hecho, ante la liquidación del IFI- Concesión de Salinas, la Nación a través de sus diferentes Ministerios²⁰ según el acuerdo contractual, estaba en la obligación de continuar con sus compromisos pensionales y laborales, por lo que no podía su Director unilateralmente y en las condiciones fácticas y jurídicas en que lo hizo tomar esa decisión sin violar los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. No obstante que lo expuesto da lugar a la prosperidad de esta causal nulitoria, es necesario dada su conexidad, revisar el segundo cargo expuesto en el libelo referido al debido proceso o como lo etiqueta el actor "expedición irregular" y en donde se concentran prácticamente los demás cargos.

Expedición Irregular- violación al debido proceso y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Fundada en que la decisión del Director del IFI- Concesión de Salinas de suprimir los beneficios de salud, educación y otros, envuelve una revocación parcial del derecho de pensión ya que ellos son inherentes

²⁰ En el artículo 19º del Decreto 2590 de 2003 se dispuso la continuidad de las obligaciones y derechos del contrato de Concesión de Salinas por parte del IFI en liquidación, conforme a contrato de administración celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial IFI y la Nación el 2 de abril de 1970 y ello se mantuvo en las diferentes prórrogas.



a ésta, por consiguiente se incurrió en una violación de los artículos 14, 28, 34, 35, 73 y 74 del C.C.A.

Solución al cargo.

Como se advirtió en el aserto correspondiente a la naturaleza del acto demandado y a los requisitos para su existencia y eficacia, este último referido a la publicidad y por consiguiente al debido proceso²¹, la Sala retoma este tema para advertir que en el *sub lite* no hay constancia de su notificación, comunicación o publicación a los pensionados, quienes eran terceros que resultaban directamente afectados con la decisión, habida cuenta que no se les confirió la oportunidad de discutirlo en sede administrativa a través de los recursos pertinentes utilizando para ello un acto de carácter general eludiendo así el cumplimiento de los artículos 14, 28 y 34 del C.C.A., es decir, la citación a terceros que pudieran resultar afectados para que se hicieran parte e hicieran valer sus derechos en la actuación administrativa, con la garantía probatoria que ello implica. La decisión fue tomada por la Administración de plano generando de facto una violación al debido proceso, lo cual está proscrito del ordenamiento Constitucional.

De otro lado y dado que los entes afirman que los derechos sociales que fueron “suspendidos” no hacen parte de los derechos pensionales ni se consideran derechos adquiridos, la Sala hará a continuación un pronunciamiento sobre ese tópico.

El origen de los derechos sociales adquiridos por los pensionados del IFI- Concesión de Salinas es convencional y tiene su fuente autónoma

²¹ Artículo 29 de la C.P.



000064

REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200900987-00

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL



precisamente en las diferentes negociaciones colectivas adelantadas por la Concesión de Salinas del Banco de la República y luego por la Dirección de la Concesión de Salinas y el Sindicato de la Industria de la Sal y sus derivados posteriormente denominado Sindicato Único de Trabajadores de las Salinas Nacionales, así como en diferentes actos reglamentarios, obteniendo un régimen especial extenso e integral en materia de salud y educación. Es así como en el artículo 15 de la Convención Colectiva firmada el 14 de septiembre de 1978 en cuanto al régimen jubilatorio señaló: “a- La Empresa garantizará la conservación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión”²².

Precisamente la vigencia de estos derechos es el punto de controversia, habida cuenta que para el actor se encuentran vigentes por ser derechos adquiridos y no ser escindibles de la pensión y para las entidades demandadas no es un argumento válido, al contrario, dado que la entidad fue liquidada y no tiene planta de personal, no hay Convención Colectiva aplicable y son derechos independientes de la pensión la cual se adquiere exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad.

Sobre este punto, la Sala recuerda que el fundamento normativo que extendió los beneficios asistenciales a favor de los pensionados se encuentra en los artículos 7²³ y 9²⁴ de la Ley 4 de 1976 que si bien fue

²² Fl. 8, hecho 5 de la demanda, aceptado en este punto en la contestación de la demanda del Ministerio de Minas y energía fl. 49.

²³ “Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios”

²⁴ “A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”.



subrogado por el 163 de la Ley 100 de 1993, debe tener una lectura sistemática frente a su campo de aplicación. En efecto, el artículo 11 *ídem*, conserva adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley cumplieran los requisitos correspondientes, resguardando obviamente los adquiridos en Convenciones Colectivas y en especial los complementarios, tal y como lo conceptúo la Sala de Consulta y Servicio Civil²⁵.

En este orden de ideas, la Sala puede concluir que los beneficios convencionales extensivos no debían extinguirse de la manera como se hizo, porque la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no los afectó sino que los preservó y, además, porque su fuente fueron las disposiciones convencionales obtenidas en su calidad de pensionados y esta condición aún se mantiene, de manera que mientras subsista el pago de la pensión deben respetarse esos derechos, en ese orden de ideas, no es una razón fundante y válida del acto demandado, la liquidación de la entidad, la ausencia de una nómina activa y la finalización del Contrato de Concesión del IFI- Concesión de Salinas para eliminar los derechos que fueron adquiridos mediante la negociación colectiva amparada por la Ley 4 de 1976.

Por último, lo referido a la naturaleza de los derechos, esto es, si pueden o no considerarse como adquiridos y como parte de la pensión, la Sala reitera lo dicho en el radicado 0293-02004²⁶ dada la identidad fáctica y jurídica de los pensionados del IFI en liquidación

²⁵ Radicado No. 1117 de 8 de julio de 1998. M.P. Dr. Javier Henao Hidrón.

²⁶ 29 de abril de 2010. M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

S 53 S
000065

REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020090087-00

No. INTERNO: 1053-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CÁRBONEL



con el presente proceso, para responder afirmativamente al siguiente análisis:

"Bajo las anteriores consideraciones no cabe duda que los beneficios asistenciales reconocidos por el pacto colectivo tienen la calidad de derechos adquiridos en tanto que: se predicen de un sujeto, que para el caso, son los pensionados del IFI quienes se beneficiaron del pacto colectivo que extendió los beneficios asistenciales a ellos. Los hechos previstos en las normas se cumplen, en la medida en que la Ley 4^a de 1976, dispuso que los pensionados del sector público, oficial o semioficial, tendrán derecho a percibir los mismos beneficios de orden asistencial que sus trabajadores activos, lo que se cumple ya que pertenecen al sector público. En cuanto al ingreso definitivo al patrimonio del derecho prestacional, es claro que los pensionados venían disfrutando el pago de la prestación con el consecuente pago de los beneficios asistenciales de la convención colectiva, de ello dan cuenta los actos demandados, en tanto que reconocen que los beneficios asistenciales se venían pagando por el IFI a sus pensionados cuando en su numeral segundo que dice..." los beneficios asistenciales y de educación que se aplican a los trabajadores activos se hacen extensivos a los pensionados en las mismas condiciones que las que otorgan para aquellos y a sus dependientes, de conformidad con los artículos 7^º y 9^º de la Ley 4^a de 1976".

En virtud de lo dicho, la Sala declarará la nulidad de la Circular No. 001 de 2003 de 21 de febrero de 2003, proferida por el Director del IFI-Concesión de Salinas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLÁRASE la nulidad de la Circular No. 001 de 21 de febrero de 2003 proferida por el Director del IFI- Concesión de Salinas, por medio de la cual suspendió el pago de los beneficios por extensión a los



REF: EXPEDIENTE No. 11001032500028090008780

No. INTERNO: 1153-2009

Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL

Sala de Trabajo HOJA N° 84

SECRETARIA

SERVICIOS SE

CONSEJO DE ESTADO

pensionados y sus grupos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópíese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Cúmplase.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

AUSENTE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

RECIBIDA TECMO

1356 127
FOLIO

SLG

CONSEJO DE ESTADO

000006

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA - SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, a 18 SEPT 2013 notifico al señor (a)

Procurador (a) 3: Delegado (a) ante
el Consejo de Estado, la anterior providencia

Firma César Víctor García



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

SECCIÓN SEGUNDA

SE FIJA EN EDICTO el presente negocio por el término legal

de tres días hoy 20 SEP 2013 a las 8am

Luis M. Pérez



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 256

P.D. No. 3
SUBSECCIÓN "B"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 110010325000200900087 00 (1153-2009).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

DEMANDANTE: ANTONIO BARRERA CARBONEL

ENTIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: PRIMERO (1o) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 8 DE LA MAÑANA.

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 24/09/2013, A LAS 5:00 P.M.

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

67

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA - La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 11001032500020090008700 (1153-2009) Actor: ANTONIO BARRERA CARBONEL, la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 23 de mayo de 2014, dictado por la señora Presidenta de esta Sección Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). **ESTA COPIA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.** Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

El Secretario



WMM/dmv



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

SL4774-2021

Radicación n.º 82094

Acta 37

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **MARÍA CAMILA GÓMEZ DE NAVA, GEORGINA RODRIGUEZ DE JIMENEZ** y sus sucesores **GUSTAVO FORERO RUBIANO, AIDEE VEGA DE PEDRAZA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RIAÑO, VÍCTOR MANUEL MONTAÑO RODRÍGUEZ** y sus sucesores, **LUIS ÁNGEL POSADA CANO, MARÍA CRISTINA PINZÓN DE SAAVEDRA, BERNARDO SIERRA CASAS** y **JOSÉ MILÁN BASABE GÓMEZ** contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso laboral que promovieron contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.**

Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Industria y Comercio, a la abogada María Inés del Rosario Rojas Benavides, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f.º64 a 69).

I. ANTECEDENTES

Maria Camila Gómez de Nava, Georgina Rodríguez de Jiménez y sus sucesores Gustavo Forero Rubiano, Aidee Vega de Pedraza, José el Carmen González Riaño, Víctor Manuel Montaño Rodríguez y sus sucesores, Luis Ángel Posada Cano, María Cristina Pinzón de Saavedra, Bernardo Sierra Casas y José Milán Basabe Gómez, llamaron a juicio a la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que se le condenara reanudar *«el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión a que tienen derecho»*, como pensionados del Instituto de Fomento Industrial, al igual que su grupo familiar, como el auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas, que venían disfrutando y fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003.

Solicitaron además, que se ordenara el pago de los anteriores conceptos reclamados, desde la fecha de suspensión y hasta su reanudación, en la cuantía que se probare en el juicio, la indexación, los intereses moratorios, los perjuicios materiales y morales y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, aludieron inicialmente a la creación del Instituto de Fomento Industrial

– IFI, su naturaleza jurídica, la autorización del gobierno para la explotación de las salinas nacionales, otorgada mediante Decreto reglamentario 1205 de 1969 a través de organismo del mismo Instituto, denominado Concesión Salinas, por lo que, operó una sustitución patronal «*en todas las obligaciones relacionadas con el régimen laboral y sanitario pactado con los trabajadores de la Concesión Salinas.*

Relataron que el Instituto de Fomento Industrial les reconoció pensión de jubilación, y junto con la mesada, se procedió al reconocimiento y pago del plan complementario de salud, auxilio de escolaridad, primas, auxilios y becas, para los pensionados y su grupo familiar.

María Camila Gómez de Nava, Georgina Rodríguez de Jiménez y Aidee Vega de Pedraza, presentaron las reclamaciones en calidad de sustitutas pensionales de los causantes Hernando Nava Sánchez, Aníbal Jiménez y Edilberto Pedraza Mendoza, en su orden; que son acreedoras de las garantías antes enlistadas, por cuanto a sus respectivos cónyuges les habían sido reconocidos esos beneficios al momento de ser pensionados.

Describieron que «*en la convención colectiva de 4 de septiembre de 1978*», se pactó que «*la empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de concesión salinas*»; que en las convenciones colectivas de trabajo 1960, 1966 y 1985, se estipuló el derecho al auxilio de escolaridad equivalente a 10 días de salario básico, más

el porcentaje correspondiente a la prima de ahorros; una prima especial pagadera en el mes de junio de cada anualidad, equivalente a un mes de pensión; y, una bonificación en el mes de junio equivalente al 50% del valor de la mesada pensional, sin perjuicio de la que venían recibiendo en el mes de diciembre.

Adujeron que el 21 de febrero de 2003, el director del Instituto de Fomento Industrial, departamento Concesión Salinas, «*resolvió suspender el reconocimiento de los beneficios de salud, educación y otros, que por extensión (...) se venían haciendo a favor de los pensionados de la entidad y sus grupos familiares*». Agregaron que el Consejo de Estado, en providencia del 1 de agosto de 2013, resolvió declarar la nulidad de la Circular n.º 001 del 21 de febrero de 2003, proferida por el director del IFI, mediante la cual se suspendió el pago de los referidos beneficios, pero que no se reanudó su pago; y, que el 15 de octubre de 2014, presentaron reclamación ante el Ministerio accionado (f.º 1 a 20).

La Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al contestar, se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó la nulidad de la Circular de 21 de febrero 2003 decretada por el Consejo de Estado, pero aclaró que allí no se dispuso el restablecimiento de derechos; y, las reclamaciones administrativas presentadas por los demandantes.

En su defensa, argumentó que no tuvo vínculo laboral con los actores; que la reclamación de reactivación de los beneficios por extensión, suspendidos mediante la Circular 001 de 21 de febrero de 2003 de la Dirección del IFI Concesión Salinas, relacionados con salud, educación y otros, que se venían reconociendo a los pensionados de la entidad y sus grupos familiares, eran prerrogativas de los trabajadores con contrato vigente, que desaparecieron por la extinción de la entidad y con ellos, la extensión a los pensionados y su grupo familiar.

Señaló que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha indicado que las sentencias dictadas en acciones de nulidad simple o general, tienen carácter declarativo no de condena, por lo que la observancia de la sentencia, no puede confundirse con la ejecución de la misma, en tanto el fallo no profirió condenas.

Manifestó que en la referida decisión, la mencionada Corporación tampoco ordenó la reactivación de los beneficios por extensión de salud, educación y otros a los pensionados de la entidad y sus grupos familiares, por cuanto no se trataba de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Memoró que, en casos similares, esta Corte concluyó que ante la liquidación de la entidad, no era viable extender beneficios que en su momento tuvieron los trabajadores activos; citó el fallo *«rad. con No. 34308 de 01/07/2009»*.

Propuso como excepciones de mérito, las de prescripción, compensación, y las que denominó: inexistencia de la obligación, pago de intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, y buena fe (f.º 216 a 230).

El *a quo*, mediante auto calendado 21 de julio de 2016 (f.º 340 y 341), ordenó integrar *la litis* con Ana Praxedis Montaño Montaño, cónyuge del causante Víctor Manuel Montaño Rodríguez y los herederos indeterminados, a quienes ordenó emplazar. A estos últimos, se les designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda y manifestó que no le constaban los hechos y que se atenía a lo que resultara probado en el proceso. Formuló como excepción de fondo, la «*GENÉRICA*» (f.º 408 a 412).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo dictado el 27 de noviembre de 2017 (CD f.º 329), resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, de todas y cada una de las pretensiones elevadas por los señores MARÍA CAMILA GÓMEZ DE NAVA, GEORGINA RODRIGUEZ DE JIMENEZ GUSTAVO FORERO RUBIANO, AIDEE VEGA DE PEDRAZA, LUIS ÁNGEL POSADA CANO, MARÍA CRISTINA PINZÓN DE SAAVEDRA, BERNARDO SIERRA CASAS, JOSÉ MILLAN (sic) BASABE GÓMEZ y ANA MONTAÑO MONTAÑO en su condición de sucesora procesal del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑO RODRÍGUEZ, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el extremo pasivo.

LST

TERCERO: COSTAS de esta instancia a cargo de los demandantes. [...].

CUARTO: Se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior [...] con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

Inconformes con la anterior decisión, los demandantes la impugnaron.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 6 de marzo de 2018 (CD f.º 444), confirmó la del *a quo* y gravó con costas a los actores.

En lo que interesa al recurso extraordinario de casación, el Tribunal concretó que el problema jurídico a resolver consistía en establecer la procedencia de la «*reactivación del pago de los beneficios extralegales, asistenciales educativos y bonificaciones previstas para pensionados del Instituto de Fomento Industrial- Concesión Salinas y sus familiares*».

Indicó que se encontraban por fuera de controversia, los siguientes supuestos fácticos: *i)* el reconocimiento por parte del IFI – Concesión Salinas, de las pensiones de jubilación convencionales y sustituciones de esta prestación a los actores, conforme a las fechas contenidas en las distintas resoluciones aportadas al proceso; *ii)* la suspensión de los beneficios de salud y educación a favor de los pensionados de la entidad y sus familiares, mediante la Circular n.º 001

del 21 de febrero de 2003; y, *iii)* que el Consejo de Estado, declaró su nulidad, a través de la sentencia del 1 de agosto de 2013.

Manifestó que al margen de los razonamientos efectuados por el *a quo*, los cuales compartía, en cuanto a «*la falta de pruebas del disfrute de beneficios por parte de los actores y de la validez de los títulos de reclamo*», confirmaría la decisión apelada, toda vez que como lo había sostenido con anterioridad ese Tribunal, el Acto Legislativo 01 del año 2005, expuso claramente que a partir de su vigencia, «*no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensión*».

Adujo que la Constitución Política, limitó a las partes en el contrato de trabajo y en la negociación colectiva, la autonomía de la que gozaban para regular las condiciones o requisitos de acceso al derecho pensional, que la «*palabra condición*», que incluye el mencionado texto del acto jurídico constitucional debía entenderse,

[...] en el sentido técnico jurídico que expresa como el hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento de un derecho [...]; con iguales consecuencias el inciso 5 del mismo artículo 1 del Acto Legislativo, excluye también de la negociación colectiva, los beneficios que puede otorgar una pensión extralegal a las personas que la está recibiendo, sobre esta materia el constituyente dispuso claramente que 'los requisitos, los beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividad de alto riesgo serán establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, no podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido' [...].

Señaló que la enmienda constitucional, establece el respeto de los derechos adquiridos en torno a pensiones y beneficios extralegales, que se hubieren causado antes de la vigencia del Acto Legislativo, que en éste, no se preservaron las expectativas que tenían los trabajadores de obtener o causar pensiones con requisitos convencionales, «*ni la que tenían los pensionados de obtener en el futuro beneficios que establecieran en su favor dichas convenciones o pactos después de haber perdido vigencia*».

Puntualizó que por lo anterior, los beneficios extralegales que se pudieran causar en el futuro para los empleados de las entidades como la aquí demandada, luego de la aludida reforma constitucional, «*son expectativas frustradas por falta de fundamentos normativo*»; aserto que soportó en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887 y en la sentencia CC C-168-1995, en la que se indicó que «*la aplicación de estatutos derogados no entra en la categoría de los derechos adquiridos*»; precisó que sólo existe derecho adquirido cuando se han cumplido en su totalidad las hipótesis normativas exigidas, de lo contrario, «*solo existe una simple expectativa para alcanzar el derecho algún día*».

Concluyó que una vez revisado el texto de la convención colectiva, fuente de los derechos reclamados,

[...] se advierte que los beneficios denominados servicio odontológico, servicio de sanidad, servicio médico, de escolaridad y bonificación entre otros, nacen bajo supuestos de eficacia diferida condicional, es decir se causan en la medida que vayan ocurriendo en el futuro los hechos que generan la necesidad de

acudir al servicio, etc., etc. (sic); por ello las prestaciones podrían reclamarse mientras los acuerdos convencionales tuvieron vigencia, pero a partir de la extinción de dichos acuerdos, lo cual ocurrió a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y su derogación, no podrá reclamarse.

[...] por estas razones el Tribunal confirmará la sentencia apelada advirtiendo frente a los beneficios que sí pudieron haberse causado mientras la convención o las convenciones tuvieron vigencia, que la acción para reclamar esos pagos se encuentra prescrita, dado que la reclamación administrativa con la que se interrumpe el término de prescripción se presentó en el Ministerio de Industria y Turismo el 15 de octubre folios 87, 101, 115, 128, 142, 164, 175, 197; otras, el 31 de octubre folios 152 y otra el 14 de noviembre de 2014 folios 186, en todas estas cuando ya había transcurrido con creces, los tres años que regula los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral para la prescripción de las acciones [...].

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicitan los recurrentes a la Corte, case el fallo impugnado, para que en sede de instancia,

[...] revoque totalmente la sentencia proferida por el Juzgado [...] y en su lugar condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a reanudar el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión del plan complementario de salud a que tienen derecho los demandantes y sus grupos familiares como pensionados del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL que venían disfrutando y les fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003. Costas en ambas instancias y en esta actuación a favor de la parte actora.

Con tal propósito formulan seis cargos por la causal primera de casación, que fueron objeto de réplica, los cuales

se estudiarán conjuntamente, dada la identidad del elenco normativo y argumentación complementaria.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusa la infracción directa,

[...] de los artículos 58 de la Constitución Política; 11, 272 y 273 de la Ley 100 de 1993; 467, 468 y 474 del Código Sustantivo del Trabajo, 1621, 1622 y 2535 del Código Civil; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976; 10 y 11 de la Ley 446 de 1998 que conllevó la violación de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, y 93 de la Constitución Política, Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la OIT, aprobados por las Leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 471 (subrogado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965) y 476 del Código Sustantivo del Trabajo; 1 y 3 de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31 y 32 del Código Civil, 1 y 16 de la Ley 6 de 1945; 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273 y 283 de la Ley 100 de 1993; 1 de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso.

Para su demostración, dicen que los sentenciadores de primera y segunda instancia, consideraron que las convenciones colectivas suscritas entre SINTRASALINAS y el extinto Instituto de Fomento Industrial – Concesión Salinas, aportadas al plenario, no reunían los requisitos *ad substantiam actus* para ser tenidas como pruebas, por falta de constancia de depósito, a pesar de que fueron arrimadas por el Ministerio del Trabajo y se desconoció lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 446 de 1998, en los que se indican que estos requisitos se deben morigerar, pues se presume su autenticidad en atención a los principios del proceso social de celeridad, como lo señaló esta Corporación, en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 16505.

Afirma que las prerrogativas convencionales por extensión de las que se beneficiaron los pensionados del IFI – Concesión Salinas, y sus grupos familiares, se constituyeron en derechos adquiridos; que si el *ad quem* hubiese aplicado las normas denunciadas, habría concluido que las prerrogativas deprecadas constituían derechos adquiridos, en razón a que en caso de disolución del sindicato o de la empleadora, los derechos derivados de negociación colectiva seguían vigentes, por cuanto ya habían ingresado al patrimonio de los pensionados.

Agrega que los derechos adquiridos deben ser respetados aun después de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y la Ley 4 de 1976, que estableció en cabeza de las entidades, la obligación de proveer una serie de servicios de sanidad, que han de complementarse con los acuerdos en ese mismo sentido, contenidos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas.

Cita los artículos 467 y 468 del CST y, sus antecedentes históricos y asevera que los derechos de los jubilados hacían parte del contrato de trabajo, que no estaban expuestos a eventualidades que en el futuro sufran las convenciones colectivas, porque ya no tienen calidad de trabajadores, pues se mantienen las prerrogativas por la protección constitucional a los derechos adquiridos.

Afirma que la contabilización del término de prescripción de los beneficios convencionales, se inicia desde cuando se hicieron exigibles, al proferirse la sentencia del 1 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado. Que el colegiado

ignoró lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, que, de haberlo aplicado, habría inferido que los beneficios convencionales no se encontraban afectados por la prescripción; arguye que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son *ex tunc* y así lo ha dispuesto el Consejo de Estado en las sentencias de «radicaciones 6094 del 2001 y 32163 del 8 de junio de 2017».

Por último, anota que la violación del artículo 303 del CGP por parte de los jueces de instancia, es más que evidente, por cuanto la vigencia y exigibilidad de «los servicios convencionales» ya fueron objeto del fallo emitido por el Consejo de Estado, que se encuentra ejecutoriado e hizo tránsito a cosa juzgada; «si acaso el *ad quem* podría haber objetado la aplicación a los demandantes, pero no poner en duda en lo más mínimo que la obligación colectiva ha estado plenamente vigente», pues esta providencia es posterior al Acto Legislativo 01 de 2005.

VII. CARGO SEGUNDO

Denuncia la violación por vía directa, en la modalidad de aplicación indebida,

[...] de los artículos 1536 del Código Civil, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de los incisos 2 y 5 del acto legislativo 01 de 2005 que conllevó a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, 58 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 468, 471 (subrogado por el art. 38 del decreto 2351 de 1965), 474 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, 1 y 3 de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31, 32 1621 y 1622 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36,

141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, 1 de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso.

Sostiene que erró el juez colegiado al aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005 a los derechos convencionales pretendidos, debido a que estos ya habían ingresado al patrimonio de los actores en el mismo momento en que adquirieron su pensión de jubilación, esto es, para los años 1962, 1968, 1969, 1979, 1982, 1985 y 1986, cuyos reconocimientos no fueron materia de discusión en las instancias y tampoco en sede de casación.

Afirma que en atención a las normas acusadas, los pensionados demandantes y las sustitutas adquirieron los derechos convencionales solicitados en el libelo introductor, para la época del reconocimiento de la pensión de jubilación y por ello, la reforma constitucional de 2005, carecía de la virtualidad de derogarlos, pues fueron adquiridos con anterioridad a 1987; así mismo se equivocó al considerar que tales beneficios estaban sujetos a una condición suspensiva ,al tenor de lo dispuesto en el artículo 1536 del Código Civil, toda vez que los derechos convencionales escapan a la esfera temporal de la vigencia del referido acto constitucional.

Arguye que el término de prescripción de los beneficios convencionales inició desde que estos se hicieron exigibles al proferirse la sentencia del Consejo de Estado, el 1 de agosto de 2013. Así, se equivocó el Tribunal al aplicar los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST y concluir que los derechos

reclamados se encontraban prescritos.

Para finalizar, acude a los mismos razonamientos expuestos en el anterior cargo.

VIII. CARGO TERCERO

Denuncia la violación por «*vía indirecta en la modalidad de infracción directa*»,

[...] de los artículos 244 y 303 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a este proceso por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como violación de medio que condujo a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, 58 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las Leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 468, 471 (subrogado por el art. 38 del Decreto 2351 de 1965), 474 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo; 1 y 30 de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31, 32 1621 y 1622 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, 1 de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso.

Dice que el *ad quem* incurrió en la anterior vulneración normativa, que conllevó la comisión de evidentes errores, «*por errónea apreciación de unas pruebas y la falta de apreciación de otras*».

A continuación, enlista como mal apreciadas, las convenciones colectivas de trabajo de los años 1960, 1964, 1966, 1968, 1970, 1972, 1978, 1980, «*obrantes a folios 42 y 378 del expediente*».

Y, como pruebas dejadas de valorar: *i) el laudo arbitral de 1956 «(obrante a folios 42 y 378 del expediente)»; ii) las*

convenciones colectivas de trabajo de los años 1962, 1967, 1971, 1975, 1977, 1981, 1983, 1985, 1987, 1989 y 1990 *«(obrantes a folios 42 y 378 del expediente)»*; *iii)* las respuestas del Ministerio del Trabajo al oficio librado por el Juzgado, el 9 de junio de 2016 (f.º321) y al derecho de petición elevado por la parte actora, de fecha 21 de julio de 2016 (f.º383); *iv)* la respuesta a la consulta elevada por el Ministro de Desarrollo Económico a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 1998 (f.º42 a 49); y, *v)* la sentencia del Consejo de Estado de 1 de agosto de 2013 (f.º55 a 72).

Afirma que los errores en los que incurrió el juzgador plural, consistieron en:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que las convenciones colectivas suscritas para los años 1960, 1964, 1966, 1968, 1970, 1972, 1978 y 1980 entre 'SINTRALALINAS' y el extinto IFI – Concesión Salinas carecían de requisitos *ad substantiam actus*.
2. No dar por demostrado, estándose, que la sentencia proferida el 1 de agosto de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de Estado se constituyó en cosa juzgada respecto de la reanudación de los beneficios convencionales por extensión de sanidad (sic) de los pensionados del IFI- Concesión Salinas.

En desarrollo de la acusación, sostiene que si el *ad quem* hubiese apreciado correctamente todos los convenios colectivos de trabajo aportados al plenario por la parte actora, por el Ministerio del Trabajo y las respuestas de esta entidad de folios 321 y 383, habría concluido que «*el sello de la Oficina de Relaciones Colectivas del Ministerio del Trabajo no es el único testimonio (sic) de que los acuerdos colectivos*

fueron depositados en debida forma; que la «*cadena convencional*» que beneficia a los demandantes, inició en el año de 1956 y se prolongó hasta el año de 1993.

Advierte que aunque en las convenciones aportadas al plenario varien las autoridades del Ministerio que las reciben, ello no es óbice para desestimar su depósito o valor probatorio, por cuanto una vez entregada a cualquier órgano de ese ente, si ese no es competente para certificar el depósito oportuno, tiene la obligación de remitirlo a quien tiene su competencia para su trámite; en respaldo de su aserto, cita la sentencia CSJ SL, 13 may. 2005, rad. 24526, de la que transcribe varios segmentos.

Asevera que si se hubieran apreciado correctamente las documentales denunciadas, «*aplicando la morigeración de los requisitos de estas pruebas*», al tenor lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, la conclusión habría sido que el hecho de que su recibo lo certifique un órgano diferente del Ministerio del Trabajo, como gestión documental, división de asuntos colectivos, correspondencia, división de relaciones colectivas o la oficina de archivo sindical especializado, «*no puede desvanecer la validez del depósito de las convenciones, máxime cuando en las respuestas del Ministerio [...] obrantes a folios 321 y 383 del expediente, esa cartera da fe de la existencia y depósito de estas*».

Alude a los efectos de cosa juzgada del fallo del Consejo de Estado, en los mismos términos invocados en el cargo

primero.

IX. CARGO CUARTO

Acusa el fallo impugnado por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida,

[...] del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como violación de medio que condujo a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, 58 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las Leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 468, 471 (subrogado por el art. 38 del decreto 2351 de 1965), 474 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo; 10 y 30 de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31, 32 1621 y 1622 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, 1 de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso.

Le atribuye al colegiado la violación de los anteriores preceptos, que lo condujeron a cometer yerros fácticos «*por errónea apreciación de unas pruebas y la falta de apreciación de otras*».

Enlista como pruebas mal apreciadas: i) la «*Circular 01 del 21 de febrero de 2003 proferida por el Director del extinto IFI - Concesión Salinas (obrante a folio 57 del expediente)*»; ii) «*Diez (10) reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (obrantes a folios 87, 88, 101, 102, 115, 116, 128, 129, 142, 143, 152, 153, 164, 165, 175, 176, 186, 187, 197 y 198 del expediente)*»

Y como dejada de valorar: «*la sentencia proferida el 1 de agosto del año 2013 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda (folios 55 a 72 vto. del expediente)*».

Le atribuye al juez de segunda instancia los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales de plan complementario de salud que se deprecian en la demanda prescribieron.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que el inicio del término de prescripción de los beneficios convencionales por extensión de plan complementarios de salud debía iniciar a partir de la expedición de la Circular 01 del 21 de febrero de 2003 proferida por el Director del extinto IFI -Concesión Salinas.
3. No dar por demostrado, estándose, que el inicio del término de prescripción de los beneficios convencionales por extensión de plan complementario de salud debía iniciar a partir de la expedición de la sentencia del 1 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.

En desarrollo del cargo, asegura que la contabilización del término de prescripción de los beneficios convencionales deprecados inició desde que estos se hicieron exigibles al proferirse la sentencia del 1 de agosto de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

A su juicio, erró el juzgador, al omitir la apreciación de la sentencia del Consejo de Estado proferida el 1 de agosto de 2013 y valorar de manera equivocada las reclamaciones administrativas presentadas por los actores, pues si hubiera revisado con detalle estos documentos, habría concluido que los beneficios convencionales deprecados no se encontraban

prescritos, porque lo cierto es que la solicitud de reanudación elevada con la demanda se hizo exigible a partir de la fecha de expedición de la mencionada sentencia en la que se declaró la nulidad de la Circular 01 de 21 de febrero de 2003, en concordancia con la aplicación del artículo 151 del CPTSS; por tanto, se encuentra acreditado en el proceso que las aludidas reclamaciones se realizaron en el año 2014 y por ello no se hallan prescritos los derechos reclamados.

X. CARGO QUINTO

Denuncia violación por vía indirecta en la modalidad de «*infracción directa (falta de aplicación)*»,

[...] de los artículos 58 de la Constitución Política; 272 y 273 de la ley 100 de 1993; 467 del Código Sustantivo del Trabajo; 2535 del Código Civil; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976; 10 y 11 de la ley 446 de 1998 que conllevó a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 471 (subrogado por el art. 38 del decreto 2351 de 1965) y 476 del Código Sustantivo del Trabajo consagratorios de la validez de las convenciones colectivas de trabajo; 1º y 3º de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31 y 32 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, 10 de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso.

Aduce que el *ad quem* incurrió en errores evidentes de hecho por «*mala interpretación de unas pruebas*».

Enlista como ignoradas y deficientemente apreciadas las mismas pruebas denunciadas en el cargo tercero, a las que adiciona como no valoradas: el «*oficio dirigido por el IFI-*

Concesión Salinas respecto de los beneficios convencionales de sanidad para 1998» (f.º 50 a 53); la Circular 01 del 21 de febrero de 2003 (f.º 54) y 10 reclamaciones administrativas presentadas por los actores al Ministerio accionado (f.º 87, 88, 101, 102, 115, 116, 128, 129, 142, 143, 152, 153, 164, 164, 165, 175, 176, 186, 187, 197 y 198).

Le atribuye al sentenciador la comisión de sendos yerros fácticos, además del relacionado en el numeral 1 de la tercera acusación, los que se abrevian a continuación: *i)* no dar por demostrado, estándose, que «*los beneficios convencionales por extensión de plan complementario de salud que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, entraron al patrimonio de todos y cada uno de los actores*», por lo que constituyan derechos adquiridos; *ii)* no dar por demostrado, estándose, que «*el empleador jamás sostuvo*» que los mencionados derechos no hubieran existido, al «*punto que los suprimió con una directiva unilateral muchos años después*»; y, *iii)* que los beneficios por extensión de plan complementario de salud deprecados, se encontraban prescritos, sin tener en cuenta que la contabilización del término «*debía iniciar desde la expedición de la sentencia del 1 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado*».

Para la demostración del cargo, se remite a los argumentos expuestos en los cargos precedentes en lo pertinente a las prerrogativas convencionales de los actores como derechos adquiridos y a la validez de los acuerdos colectivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de

la Ley 4 de 1976, 10 y 11 de la Ley 446 de 1998 y 244 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, señala que los demandantes y sus grupos familiares gozaban de los beneficios convencionales y su prestación continuó, como lo acreditan las documentales denunciadas.

XI. CARGO SEXTO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida,

[...] de los artículos 1536 del Código Civil, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de los incisos 2 y 5 del acto legislativo 01 de 2005 que conllevó a la vulneración de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, 58 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo aprobados por las Leyes 26 y 27 de 1976; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 468, 471 (subrogado por el art. 38 del decreto 2351 de 1965), 474 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo; 10 y 30 de la Ley 33 de 1985; 16, 17, 27, 31, 32 1621 y 1622 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, 10 de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso.

Dice que la anterior violación normativa condujo al juzgador plural a la comisión de evidentes errores de hecho «*por mala interpretación de unas pruebas*».

Denuncia la falta y deficiente valoración de idénticas documentales relacionadas en los cargos tercero y quinto; adicionalmente, que fueron erróneamente apreciadas, las comunicaciones expedidas por el IFI, n.º 0074 de 29 de enero de 1969 (f.º 89 y 90), 0739 de 21 febrero de 2014 (f.º 91 a 94);

0070 de 3 de enero 1968 (f.º 103 y 104); 0124 de 5 de enero de 1982 (f.º 130), 328 de 11 mayo de 1979 (f.º 166), 402 del 18 de febrero de 1978 (f.º 188) y la del 25 de febrero de 1981 (f.º 144) y las Resoluciones de los reconocimientos de las pensiones y sustituciones n.º 739 de 2014, 824 de 1992, 1 de febrero de 1962, 0080042 de 2009, 161 y 164 de 1985 y 193 de 1986 (f.º 91 a 94, 105 y 106, 117 a 119, 131 a 133, 154 y 155, 166, 177 a 179 y 199 a 201).

Dice que el Tribunal incurrió en iguales errores de hecho a los mencionados en acusaciones precedentes y además en los siguientes: *i)* No dar por demostrado, estandolo, que los beneficios convencionales reclamados, se causaron con el derecho a la pensión de jubilación; *ii)* Dar por demostrado, sin estarlo, que la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional de los pensionados del IFI - Concesión de Salinas pactado en la convención de 1978, perdió vigencia con el Acto Legislativo 01 de 2005; y, *iii)* Dar por demostrado, sin estarlo, que el término de prescripción de los beneficios convencionales iniciaba desde la expedición de la Circular 01 del 21 de febrero de 2003 proferida por el Director del extinto IFI -Concesión Salinas.

Para sustentar el cargo, aduce que el Acto Legislativo 01 de 2005, no derogó los derechos adquiridos de los demandantes, pues estos no estaban sujetos a ninguna condición suspensiva. Que de haber el *ad quem* examinado correctamente las convenciones colectivas aportadas al proceso y las documentales denunciadas por falta y errónea de apreciación, habría concluido que los beneficios

convencionales deprecados entraron al patrimonio de los actores en el mismo momento en que estos adquirieron su pensión de jubilación en los años 1962, 1968, 1969, 1978, 1979, 1981, 1982, 1985 y en ese orden, no habría aplicado el acto jurídico de reforma constitucional en cuanto a los derechos de los actores.

XII. RÉPLICA

Refiere que las estipulaciones contenidas en el literal *a)* del artículo 15 de la convención de 1978 invocada por los actores, fueron pactadas para trabajadores activos no para pensionados; que el Acto Legislativo 01 de 2005, no preservó expectativas de pensiones ni beneficios futuros y que los estatutos derogados no pueden revivir como infirió el colegiado. Que la sentencia del Consejo de Estado del 1 de agosto de 2013 fue emitida dentro de un proceso de acción de simple nulidad y por ende, no podía generar consecuencias de orden subjetivo como lo pretenden los demandantes.

Agrega que la sentencia CC C-924-2008, dejó consignado que las cláusulas convencionales solo rigen durante el tiempo de vigencia del respectivo convenio y con mayor razón cuando la entidad que las pactó, desapareció de la vida jurídica; que cada afectado con la circular expedida por el IFI -Concesión Salinas, debió formular su reclamación y para cuando se produjo el fallo del Consejo de Estado, ya habían transcurrido los tres años que tenían para reclamar. Por lo anterior, no incurrió el Tribunal en los errores que le



endilga la censura (f.º 33 a 49)

XIII. CONSIDERACIONES

Las conclusiones a las que arribó el sentenciador colegiado, para confirmar la absolución de la demandada, consistieron en que adicionalmente a los argumentos del *a quo* en cuanto a «*la falta de pruebas del disfrute de beneficios por parte de los actores y de validez de los títulos de reclamo*», por ausencia de constancia de depósito de algunas convenciones, estas no se podían aplicar, en cuanto a los derechos por extensión reclamados, por no encontrarse vigentes en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo n.º 01 de 2005.

Razonó que la enmienda constitucional establece el respeto de los derechos adquiridos en materia pensional y beneficios extralegales que se hubieren causado antes de su vigencia y en el *sub judice*, no se preservaron expectativas de los trabajadores a causar pensiones con requisitos convencionales, ni de los pensionados a «*obtener en el futuro beneficios que establecieran en su favor [...] después de haber perdido vigencia*».

Coligió que el derecho de los actores al servicio «*odontológico, de sanidad, servicio médico, de escolaridad y bonificación entre otros*», que «*nacen bajo supuestos de eficacia diferida condicional, es decir se causan en la medida que vayan ocurriendo en el futuro los hechos que generan la necesidad de acudir al servicio*» solo podían reclamarse en

vigencia de los acuerdos colectivos, «que frente a los beneficios que si pudieron haberse causado mientras las convenciones tuvieron vigencia», se encontraban prescritos, dado que las reclamaciones administrativas se realizaron con posterioridad al término consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

La censura aduce que el sentenciador incurrió en los yerros jurídicos y fácticos que condujeron a la decisión cuestionada debido a la falta y equivocada valoración de las pruebas arrimadas al proceso y a la infracción e indebida aplicación de las normas denunciadas. Critica la decisión que confirmó la absolución de la demandada, en cuanto estimó que los convenios colectivos que consagran los derechos pretendidos por los demandantes, carecían de la constancia de depósito y declaró la prescripción sin tener en cuenta que el término para su contabilización es el 1 de agosto de 2013, fecha de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la Circular 01 del 21 de febrero de 2003, expedida por el Director del IFI- Concesión Salinas.

Son supuestos fácticos indiscutidos: *i)* que los demandantes son pensionados del Instituto de Fomento Industrial IFI – Concesión Salinas, unos por haber sido sus trabajadores, y otros, por tratarse de beneficiarios de la sustitución pensional; *ii)* en tales condiciones, disfrutaban de los beneficios extralegales demandados, que fueron reconocidos en las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes al momento del reconocimiento de las prestaciones; *iii)* las prerrogativas convencionales



reclamadas por los actores, fueron suspendidas mediante la Circular 01 del 21 de febrero de 2003, declarada nula por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, al considerar que el Director del IFI carecía de competencia para realizar dicha acción y, *iv) las solicitudes de reactivación de los beneficios extralegales suspendidos, fueron negadas por el Ministerio accionado.*

Teniendo en cuenta que los derechos extralegales pretendidos tienen su fuente en las convenciones colectivas de trabajo aportadas al plenario por la parte actora y que la censura cuestiona que el juez plural erró al dar por demostrado, sin estarlo, que las celebradas para los años 1960, 1964, 1966, 1968, 1970, 1972, 1978 y 1980 (f.º 42 CD) entre «SINTRASALINAS» y el extinto IFI – Concesión Salinas carecían de requisitos *ad sustantiam actus*, es menester dilucidar en primer lugar, este punto de debate.

La Sala Laboral de esta Corporación, ha reiterado que la nota de depósito de las convenciones colectivas es un requisito indispensable para poder generar los derechos en ella contemplados, habida cuenta que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, impone el cumplimiento del mismo, dentro del término de los 15 días siguientes a la suscripción del acuerdo (CSJ SL20037-2017), presupuesto que tiene que ver con la validez del instrumento colectivo y que en este caso, el Tribunal tuvo por no acreditado, pues en ese sentido, avaló lo resuelto en primera instancia, bajo los argumentos de la ausencia del mencionado requisito.

En la mencionada providencia, también indicó esta Corte, que si al contestar la demanda, no fue objeto de ataque la validez de las convenciones colectivas, ni se vislumbró en el desarrollo del proceso ni en la apelación se adujo tal motivación, es un supuesto indiscutido por las partes, como lo afirmó en la sentencia CSJ, SL, 3 may. 2011 rad. 35685: «*al no existir debate alguno en torno a la naturaleza de las prestaciones, mal puede la recurrente exigir prueba solemne de la convención colectiva de trabajo, cuando, se insiste, no fue materia de controversia la fuente normativa de la prestación*».

En efecto, el Ministerio accionado, al responder la demanda, no controvirtió la validez de los acuerdos colectivos, en tanto su defensa se centró en que estos perdieron vigencia a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y a la extinción de la entidad y consecuentemente la desaparición de cualquier beneficio extralegal pactado (f.º 216 a 230).

De ese modo, la Sala estima que le asiste razón a la censura y desde esta arista resultan fundadas sus acusaciones en lo que se refiere a este punto, pues se equivocó el Tribunal al aludir sobre temas que no fueron objeto de discusión por la demandada. En sentencia CSJ SL1975-2021, dijo la Sala:

De todos modos, y si la Sala con amplitud estudiara de fondo el cargo, se conduciría a no encontrar factible el quiebre de la decisión confutada, pues, si bien es cierto la jurisprudencia, CSJ SL20037-2017, ha establecido frente al tema de la acreditación de la nota de depósito en los instrumentos convencionales lo



siguiente:

[...] Ahora bien, aun cuando con insistencia la Sala ha reiterado que la nota de depósito de las convenciones colectivas resulta ser un requisito indispensable para poder generar los derechos en ella contemplados, toda vez que el artículo 469 del C.S.T impone el cumplimiento de tal actuación incluso exigiendo que se haga en el término de 15 días siguientes a la suscripción del acuerdo, como se dijo, por ejemplo, en las sentencias SL 3495 – 2014, SL4427 – 2014 y SL 930 – 2014, presupuesto que además y contrario a lo afirmado por el recurrente, en el expediente cuenta con el debido respaldo, es de advertir que el tema relativo a la validez de la Convención Colectiva en que se amparó el Tribunal para resolver la controversia, no fue planteado al contestar la demanda como argumento de ataque, ni se vislumbró en el desarrollo del proceso, ni en la apelación se adujo tal motivación, por lo que puede decirse que su aplicación fue un punto indiscutido por las partes.

Ahora, en cuanto a la vigencia de los aludidos instrumentos colectivos y la preservación de los derechos adquiridos, relacionados con el plan complementario de salud, se precisa, que se encuentra acreditado con las Resoluciones n.º 739 de 2014, 824 de 1992, 1 de febrero de 1962, 0080042 de 2009, 161 y 164 de 1985 y 193 de 1986 (f.º 91 a 94, 105 y 106, 117 a 119, 131 a 133, 154 y 155, 166, 177 a 179 y 199 a 201) que los actores fueron pensionados por jubilación por el extinto IFI - Concesión Salinas, y otros en calidad de sustitutos pensionales por muerte de sus titulares, que venían disfrutando de aquellos desde el reconocimiento de la pensión y hasta el 1 de febrero de 2003, fecha en que fueron suspendidos mediante la Circular n.º 01 expedida por su director.

El artículo 467 del CST define la convención colectiva de trabajo como el acuerdo de voluntades celebrado entre un sujeto sindical o grupo de trabajadores y un empleador o

asociación de empleadores, para regular las condiciones laborales que han de regir los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Por lo anterior, se pueden establecer, de manera autónoma, el mejoramiento de condiciones laborales, salariales y prestacionales por vía de la negociación colectiva, siendo perfectamente válido que las partes estipulen prestaciones asistenciales, económicas y pensionales por fuera de la ley, siempre que mejoren los derechos mínimos reconocidos por el legislador.

Así lo expresó esta Sala en sentencia CSJ SL12148-2014 reiterado en la CSJ SL, 18 may. 2005, rad. 23776:

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación el que por el origen, naturaleza y finalidad de la convención colectiva de trabajo, son las mismas partes las llamadas a fijar el contenido y alcance de sus normas. Por consiguiente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, éstas tienen total libertad de comprometerse con lo que a bien estimen, siempre que la causa u objeto de lo convenido sea lícito, no se desconozcan derechos mínimos de los trabajadores, y en general que no se produzca lesión a la Constitución o la ley [...].

Resulta oportuno señalar que los derechos y condiciones salariales o prestacionales que emanen de los acuerdos colectivos, tienen sustantividad propia, se hallan protegidos en el plano legal y constitucional y cuentan con un carácter normativo vinculante para las partes interesadas, en cuanto es a ellas a quienes les asiste la facultad de fijar el alcance de las estipulaciones concertadas, así como los beneficiarios a quienes se dirigen, siempre que ello se exprese de manera clara y concreta, dado el carácter de fuente autónoma de derecho que, conjugada con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales,

establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo.

De manera que, conforme a lo anterior y a la libertad de negociación de las partes, como se dijo en la citada sentencia CSJ SL12148-2014,

[...] nada impide que una organización sindical y un empleador, en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, acuerden en una convención colectiva que determinados beneficios serán aplicables a sus trabajadores para cuando se retiren del servicio o se pensionen, lo cual, por supuesto, puede cobijar a sus familiares.

No obstante, para que pueda hablarse de que dichos beneficios tienen el carácter de adquiridos, es necesario que los mismos hayan sido definidos y causados, como en este caso, de conformidad con la convención que se encontraba vigente cuando se obtuvo la condición de pensionado y que el respectivo beneficio mantenga su vigencia en el tiempo, pues sólo así puede entenderse que ingresaron a formar parte del patrimonio de la persona.

En ese horizonte, teniendo en cuenta que los beneficios convencionales suspendidos a los demandantes y sus grupos familiares fueron obtenidos desde el momento en que fueron pensionados, se entiende que su reconocimiento fue inherente a su estatus y, por ende, constituyeron derechos adquiridos. Por tanto, no hay lugar a la afectación del carácter de derechos adquiridos de los beneficios convencionales en virtud de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto este propendió por la no afectación de ellos y las expectativas legítimas de las partes,

en cuanto a la no modificación de lo previamente acordado (CSJ SL9188-2014).

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 4 de 1976, vigente para la fecha de reconocimiento de la prestación jubilatoria de los demandantes, consagró el derecho para los pensionados del sector público, oficial, semioficial y, privado, de «*disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento*» que aquellos «*tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso*».

No obstante, tal disposición fue subrogada por el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 que consagró la afiliación obligatoria al régimen contributivo en salud para todos los pensionados, pero a pesar de ello, el IFI continuó garantizando los servicios asistenciales a sus pensionados y extendiéndoles los beneficios de salud contemplados en las convenciones colectivas de trabajo a ellos y a sus grupos familiares como se constata con los documentos de folios 91 a 94, 105 y 106, 117 a 119, 131 a 133, 154 y 155, 166, 177 a 179 y 199 a 201.

Sin embargo, no puede desconocerse que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, reemplazó en su aplicación a aquel precepto -Art. 7 de la Ley 4 de 1976-, como lo sostuvo esta Corporación en sentencia CSJ SL1036-2021, en la que, en tratándose de la misma entidad, IFI – Concesión Salinas, al

analizar los beneficios complementarios de salud incluidos en el pacto colectivo de trabajo, indicó:

Lo anotado en precedencia significa que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 desplazó en su aplicación a la norma que venía vigente para los trabajadores y pensionados del I.F.I., es decir, al artículo 7 de la Ley 4^a de 1976, pues para todos los afiliados estableció un plan obligatorio de salud con cobertura familiar, tal como lo reiteró la Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL 17475-2017:

Vigencia en tiempo y espacio de las previsiones establecidas en la Ley 4/1976.- Subyace en el presente análisis otro argumento más fuerte que igualmente conduce el inexorable fracaso de la censura. El derecho a la cobertura familiar previsto en la Ley 100 de 1993, con la cual se implementó en nuestro país el nuevo esquema de seguridad social, derogó el artículo 7.^º de la Ley 4/1976, especialmente, porque la misma se promulgó con el objeto de establecer un sistema de seguridad social integral, que como su nombre lo indica, regulara de manera completa los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, hoy laborales.

En desarrollo del tal cometido, en el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, el legislador dispone que los objetivos del sistema general de seguridad social en salud son la regulación del servicio público esencial de salud y crear las condiciones de acceso de todas las personas en todos los niveles de atención, con las excepciones prescritas de manera expresa en la misma norma. A su turno, el artículo 163 *ídem*, mediante el cual se subroga el artículo 7.^º de la Ley 4/1976 (*Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil*), establece que el plan obligatorio salud tiene cobertura familiar, estableciendo de manera expresa las personas integrantes del núcleo familiar que tienen derecho a beneficiarse del sistema, es decir, que esta disposición cumple de manera exhaustiva los mismos propósitos que tenía el artículo 7.^º de la Ley 4/1996, como quiera que ésta regulaba los temas relacionados con la cobertura familiar en salud de los trabajadores de las empresas de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como algunos servicios médicos que hoy están incluidos en el plan obligatorio de salud.

Y con posterioridad, en la misma decisión, señaló:

Por esta razón, los beneficios sanitarios consagrados en los pactos colectivos de trabajo que se hacen extensivos a los pensionados no adquirieron la categoría de derechos adquiridos, ya que su permanencia dependía de los beneficios que recibieran los trabajadores y de la vigencia del pacto colectivo, por ser planes voluntarios de salud convenidos en favor de aquellos,

como de los efectos de la aplicación de las normas en el tiempo, esto es, de acuerdo a su vigencia.

En esa línea, al terminarse los contratos de trabajo, como lo ordenó el artículo 11 del Decreto 2590 de 2003, por sustracción de materia perdió todo efecto lo convenido en los pactos colectivos sobre los servicios médicos para los trabajadores y, en consecuencia, no resultaba posible continuar extendiendo a los pensionados unos servicios que habían dejado de existir, a los cuales accedieron con sujeción al régimen jurídico de permanencia que los consagró, más aún, cuando quiera que el artículo 7 de la Ley 4^a de 1976, donde tuvieron su origen los aludidos servicios médicos por aplicación de la norma vigente al momento de su reconocimiento, quedó subrogado por el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 en cobertura familiar, situación que ocurrió aún antes del reconocimiento de la pensión en referencia.

En línea con lo transrito, los beneficios sanitarios contemplados en las convenciones colectivas y que les resultaban aplicables por extensión a los pensionados, no tienen la connotación de derechos adquiridos y cesaron en su vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que los beneficios de salud pretendidos *“por extensión para los demandantes y su grupo familiar”*, dependía de la existencia de la persona jurídica empleadora, por cuanto, en algunos eventos se estableció que serían prestados en sus dependencias, por los profesionales que laboraban para la entidad, conforme a los artículos 14, 15 y 18 del instrumento colectivo de 1960 y artículos 15 de 1962 y literal a) del 15 de la de 1978.

En consecuencia, tales prerrogativas solo tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha de extinción y liquidación definitiva del IFI, conforme al Decreto 4713 de 2009 y la Resolución 477 de esa anualidad (CSJ SL18105-2016; CSJ SL2559-2015, CSJ SL, 13 jun 2012, rad. 39647). Lo dicho, con independencia de la nulidad de la Circular 01

de 2003, decretada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, pues los servicios de salud y sanidad reclamados se tornarian en una obligación de imposible cumplimiento, ante la desaparición de la persona jurídica empleadora.

Finalmente y en aras de esclarecer los argumentos de la censura en cuanto a la contabilización del término prescriptivo que a su juicio es a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado que declaró la nulidad de la referida Circular 01 de 2003, desacierta en tal sentido, en la medida en que dicha providencia se emitió en acción de simple nulidad y no contiene condena alguna, que los efectos de los fallos proferidos por esa Corporación, son *ex tunc*, «*desde siempre*», y que en los asuntos laborales y de la seguridad social, las normas aplicables son los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, como infirió el colegiado al declarar prescritos los derechos reclamados luego de vencido el plazo de tres años, de acuerdo con las reclamaciones de folios 87, 88, 101, 102, 115, 116, 128, 129, 142, 143, 152, 153, 164, 165, 175, 176, 186, 187, 197 y 198 del expediente.

Sin costas, dado lo fundado del recurso.

XIV. DECISIÓN

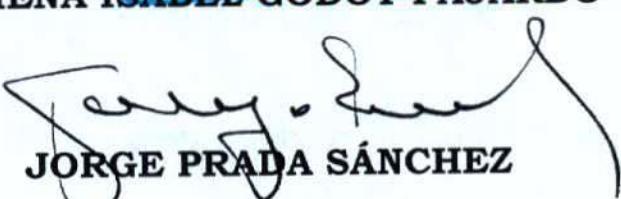
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018 por la Sala Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **MARÍA CAMILA GÓMEZ DE NAVA, GEORGINA RODRIGUEZ DE JIMENEZ** y sus sucesores **GUSTAVO FORERO RUBIANO, AIDEE VEGA DE PEDRAZA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RIAÑO, VÍCTOR MANUEL MONTAÑO RODRÍGUEZ** y sus sucesores, **LUIS ÁNGEL POSADA CANO, MARÍA CRISTINA PINZÓN DE SAAVEDRA, BERNARDO SIERRA CASAS** y **JOSÉ MILÁN BASABE GÓMEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.**

Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Salvo Voto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105005201500659-01
RADICADO INTERNO:	82094
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARÍA CAMILA GÓMEZ DE NAVA Y OTROS
OPOSITOR:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
FECHA SENTENCIA:	06/10/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL4774/2021
DECISIÓN:	NO CASA-SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE PRADA SÁNCHEZ-SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 29/10/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ

Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 29/10/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ

Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 04/11/2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el
06/10/2021.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JW". It is positioned above a horizontal line that aligns with the "SECRETARIA" text.